



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**

---

---

**FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

**“RECONOCIMIENTO DE LA SUBJETIVIDAD JURÍDICA DE LOS ANIMALES: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO COLOMBIANO”**

**MONOGRAFÍA**

Para obtener el título de:

**ABOGADO(A)**

Presenta:

**LAURA ANDREA CABRA CORREA  
MARIA CAMILA ESCOBAR HERRERA**

Director de Monografía:

**CARLOS ANDRÉS ECHEVERRY RESTREPO**

Cali, Valle del Cauca

Noviembre, 2020

## TABLA DE CONTENIDO

<b>Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo I. Delimitación del ejercicio de investigación .....</b>	<b>3</b>
1. Planteamiento del problema .....	3
2. Pregunta Problema .....	5
3. Objetivo .....	5
4. Justificación.....	5
<b>Capítulo II. Estado del arte.....</b>	<b>8</b>
1. Derechos de los animales y la legislación nacional interna .....	9
2. Animales como sujetos de derecho .....	10
3. Problemas de mutación constitucional y reconocimiento de derechos implícitos .....	11
4. Desarrollo sostenible y concepción de justicia en los seres sintientes .....	12
5. Protección y defensa de los animales .....	13
6. Análisis de la formulación de la política pública de bienestar animal .....	14
<b>Capítulo III. Marco Teórico .....</b>	<b>15</b>
1. Principales posturas y representantes .....	16
2. Los enfoques de aproximación a la relación interespecie .....	21
Antropocentrismo .....	21
Ecocentrismo .....	22
Biocentrismo.....	22
3. Posibles fundamentos de la cultura jurídica antropocéntrica .....	23
4. Efectos de la cultura jurídica antropocéntrica .....	25
5. Dificultades que implicaría el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales.....	28
5.1. Dificultad física: ausencia de capacidad de agencia por parte de los animales .....	29
5.2. Nuevas obligaciones para el Estado en cada una de sus diferentes ramas del poder	29
5.3. Surgimiento de nuevos competidores jurídicos .....	29
<b>Capítulo IV. Subjetividad jurídica y su aplicación a los animales no humanos .....</b>	<b>30</b>
<b>Capítulo V. Estructura normativa colombiana de protección de los animales.....</b>	<b>33</b>

<b>Capítulo VI. Evolución jurisprudencial de Colombia frente al tema de la subjetividad</b>	
<b>jurídica animal .....</b>	<b>39</b>
1. Corte Constitucional.....	39
2. Corte Suprema de Justicia .....	54
3. Consejo de Estado .....	64
<b>Conclusión .....</b>	<b>72</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>75</b>

**LISTADO DE TABLAS**

<b>Tabla 1.</b> <i>Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques</i> .....	52
<b>Tabla 2.</b> <i>Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques</i> .....	62
<b>Tabla 3.</b> <i>Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques</i> .....	70

## Resumen

El ser humano, como especie racional ha sido el eje fundamental entorno al cual han girado todas las áreas del conocimiento. Esta concepción antropocéntrica de la realidad ha tenido ciertas implicaciones sobre el entorno y demás especies con que el humano convive; repercusiones que cada vez mas resulta necesario re evaluar. En el ámbito del Derecho este imperio se puede ver reflejado en el distinto tratamiento jurídico que se le otorga a los animales no humanos y a los humanos; pues existe una tendencia marcada a considerar como sujeto de derecho únicamente a las personas (naturales y jurídicas).

Si bien la tradición ha mostrado este comportamiento general en los ordenamientos jurídicos, la evidencia permite concluir que los resultados son poco satisfactorios, al ser hoy los humanos la principal fuente de maltrato y sufrimiento hacia otras especies. En consecuencia los Estados actuales dirigen cada vez mas atención al establecimiento de garantías con miras a proteger a los animales no humanos.

Así por ejemplo, en el caso de Colombia, el poder legislativo y la rama judicial han aportado a esta construcción con la creación de normas y decisiones que procuran el bienestar animal. No obstante, en las regulaciones existentes persisten discrepancias importantes en la calificación jurídica de los animales no humanos; mientras el Congreso de la Republica se ha limitado a calificar a los mismos como seres sintientes, las Altas Cortes aunque de forma poco uniforme han llegado a considerarlos sujetos de derecho, calidad hasta ahora solo reconocida a las personas. Por lo anterior, es posible afirmar que si bien hasta ahora no hay una homogeneidad normativa al respecto, progresivamente se esta gestando un ambiente favorable para que en un futuro se reconozca también a los animales como sujetos de derecho.

### **Abstract**

The human being, as a rational species has been the fundamental axis around which all areas of knowledge have spun. This anthropocentric conception of reality has had certain implications on the environment and other species with which humans coexist; repercussions that increasingly need to be re-evaluated. In the field of Law, this human empire can be seen in the different legal treatment that is granted to non-human animals and humans, since there is a well defined tendency to consider the person as the only subject of rights.

Although tradition has shown this general behavior in legal systems, evidence leads to the conclusion that the results are unsatisfactory, as humans are today the main source of abuse and suffering towards other species.

Consequently, nowadays, States are paying each time more attention to the establishment of guarantees tending to protect non-human animals. For example, in Colombian case, both, the legislative and the judicial branches have contributed to this construction with the creation of laws and decisions that seek animal welfare. However, in the existing regulations, important discrepancies persist in the legal qualification of non-human animals. While the Legislator has limited itself to qualify animals as sentient beings, the High Courts, although irregularly, have come to consider them subjects of rights, a quality that before had only been recognized to the category of person. For the above, it is possible to affirm that although until now there is no normative uniformity in this regard, a favorable environment is gradually being developed for a future recognition of animals as subjects of rights.

## Capítulo I. Delimitación del ejercicio de investigación

### 1. Planteamiento del problema

El derecho ha sido concebido tradicionalmente como una disciplina al servicio de su creador, el ser humano. Por consiguiente, sólo se considera jurídicamente relevante aquello que de alguna forma u otra interfiera con cualquier esfera de la humanidad. Por ejemplo, Palomino (2017) menciona lo siguiente: “las relaciones entre los seres humanos y los demás animales no se convierten en un problema jurídico hasta que entran en conflicto con nuestras costumbres y prácticas promovidas”. Lo anterior, responde a que “la cultura jurídica moderna se ha visto definida por un antropocentrismo<sup>1</sup> permanente”, cosmovisión enraizada que no solo subyace a esta área del conocimiento, sino a la ciencia en general. Como consecuencia, la historia de la humanidad ha estado marcada por el dominio sobre los animales, según Palomino (2017),

---

<sup>1</sup>El antropocentrismo se define como “la doctrina filosófica que concibe al ser humano y sus intereses como el centro de todo el universo. Bajo su concepción, el resto de los seres vivos quedan supeditados a los intereses, necesidades y bienestar de los seres humanos.” De lo anterior se resalta la idea del hombre como centro y ser superior con respecto a las demás especies, teniendo así la facultad de decidir sobre los demás. (Antropocentrismo, 2019). Recuperado de: <https://enciclopediahistoria.com/antropocentrismo/>, el 09 de septiembre de 2020.

No obstante Carlos Marx señaló que en concordancia con la idea de antropocentrismo el ser humano se desarrolla en la historia con un rol protagónico y con una finalidad clara; el bienestar humano, aunque señala que la objetividad de este sea siempre cuestionada. (Molina, T., 2018). Recuperado de: <https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Columnistas/La-Edad-Moderna-un-antropocentrismo-descentrado/#:~:text=El%20inicio%20de%20este%20antropocentrismo,humanos%20individuales%20E2%80%94%20un%20papel%20central,> el 10 de septiembre de 2020.

relación que ha derivado en el abuso y sufrimiento sistemático de estos últimos. No obstante, a partir de 1970 se da el surgimiento de movimientos sociales que demandan mayor protección normativa para los animales no humanos<sup>2</sup>.

Estos grupos representativos son el resultado de un cambio de conciencia cada vez más generalizado, respecto al modo de relación inter-especie, (puntualmente entre animales humanos y no humanos). A su vez, esta masa crítica<sup>3</sup> ha servido de insumo para generar en los gobiernos una presión suficiente, de tal modo que estos no sean ajenos a los reclamos. En el caso colombiano, el Estado ha intentado dar respuesta a las mencionadas demandas por medio de normas como el Estatuto de Protección Animal o Ley 84 de 1989, el cual constituyó en su momento el principal instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados por el ser humano. Sin embargo, con el objetivo de ampliar el marco de protección y procurar un régimen sancionatorio más efectivo y promover campañas educativas<sup>4</sup>, este estatuto fue modificado por la Ley 1774 de 2016.

Si bien, el Estado colombiano ha decidido emprender en el camino de la protección de los animales no humanos, cabe anotar que en el ordenamiento jurídico del país aún se evidencian vacíos normativos frente al tema del reconocimiento de éstos como sujetos de derechos. Aun

---

<sup>2</sup> Se habla de animales no humanos en virtud a la clasificación hecha por autores como Horta (2009) y aducida especialmente por Descartes en la distinción que hace entre los seres humanos y los animales. El concepto de animales no humanos se emplea en el desarrollo de la investigación para hacer referencia a la especie animal y diferenciarla de la especie humana. (Horta, O., 2009). Recuperado de: <https://masalladelaespecie.files.wordpress.com/2009/03/animalesdiscriminacionrespeto1.pdf>, el 10 de septiembre de 2020.

<sup>3</sup> En sociología se entiende como tal, a la cantidad mínima de personas necesarias para que un fenómeno concreto tenga lugar. Así, el fenómeno adquiere una dinámica propia que le permite sostenerse y crecer (Ball, 2004).

<sup>4</sup> Cfr. <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual/922/>. Recuperado el 20 de agosto de 2020.



cuando la rama judicial ha mostrado mayor esmero<sup>5</sup> en tomar una posición clara, el legislativo ha sido poco concreto en su pronunciación al respecto, razón por la cual el ordenamiento colombiano no cuenta con una postura unificada.

## **2. Pregunta Problema**

¿Cuál es la posición normativa y jurisprudencial en Colombia frente al reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales?

## **3. Objetivo**

1. Determinar la aplicabilidad del concepto de subjetividad jurídica en los animales no humanos.
2. Determinar la estructura normativa que ha conducido a la protección de los animales en Colombia.
3. Analizar la evolución jurisprudencial de las altas cortes frente al tema de la subjetividad jurídica de los animales.

## **4. Justificación**

El presente proyecto pretende determinar la posición normativa y jurisprudencial de Colombia frente al reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales. Lo anterior resulta relevante, teniendo en cuenta que en la actualidad este asunto entraña en sí mismo una naturaleza

---

<sup>5</sup> Así lo demuestran providencias judiciales, a las que posteriormente se hará referencia, entre las que se destacan la Sentencia Constitucional 666 de 2010, en la cual la Corte estableció que por ser los animales, seres sintientes (mas no sujetos de derecho) , el estado social de derecho debe procurar el bienestar de los mismos; y la providencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema con radicado número 17001-22-13-000-2017-00468, mediante la cual, distando de la antes mencionada, se afirma que los animales, son sujetos de derecho sintientes no humanos (posición que más tarde sería reevaluada).

conflictiva<sup>6</sup> y de oposiciones; mas aun cuando hace parte del deber ser, que el alcance de las normas constitucionales (ordenamiento jurídico en general), se vaya adaptando a una sociedad cambiante (Cárdenas, 2007). Esto, en virtud del concepto de *Constitución Viviente*<sup>7</sup> cuyo alcance y contenido se va perfilando con los cambios económicos; sociales, políticos y culturales de la comunidad política (Corte Constitucional, Sentencia C-045 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo). Así pues, son cada vez mas los colombianos que ven el mencionado reconocimiento como algo lógico, necesario y ya tardío, por considerar que al ostentar los animales no humanos la misma capacidad de sentir y sufrir que los seres humanos, estos últimos deberían tener determinadas consideraciones al respecto. Lo anterior, se ve reflejado tanto en algunas movilizaciones germinadas por el activismo animalista colombiano, como en las distintas acciones de tipo legal que estos grupos han emprendido.

Así, por ejemplo, AnimaNaturalis es una de las principales organizaciones que se dedica al activismo animalista en el país. A finales del año 2015, la organización presentó ante el Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza<sup>8</sup>, en París, el caso de las corralejas, una práctica tradicional en Colombia que éstos califican como maltrato animal (Corte Constitucional

---

<sup>6</sup> Si bien existen algunas normativas relacionadas al trato animal y derecho y/o deberes que de ellos se desprenden no existe en la actualidad una claridad plena, por lo que se considera naturaleza conflictiva teniendo en cuenta las posiciones contrarias que respecto del reconocimiento de subjetividad jurídica a los animales se presentan, así como las consecuencias que esto tiene en el ordenamiento jurídico y en materia procesal.

<sup>7</sup> Este concepto ha sido desarrollado por Beard, para quien *“una constitución es lo que el gobierno y el pueblo que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal, lo que piensan que es.”* (Citado por Sagues N. Pedro. (Reflexiones sobre la constitución viviente, 2003, p.7). En consecuencia, para Sagues (2003, p. 7), con la constitución viviente *“en realidad no se trata de interpretar un documento, (...) sino de elaborar respuestas jurídicas constitucionales conforme a las necesidades del presente y a las valoraciones y creencias de la sociedad actual”*

<sup>8</sup> El Tribunal Internacional de Derechos de la Naturaleza es una organización formada como tribunal ético ad honorem, de la que hacen parte miembros de diferentes países y que buscan estar presentes en las acciones encaminadas a proteger la naturaleza.

Si bien sus pronunciamientos no tienen un carácter vinculante en Colombia si resulta pertinente la preocupación de nacionales colombianos frente al tema y tratamiento a los animales, con el fin de llamar la atención de la comunidad nacional pero también internacional

Sentencia C-570 de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia C-221 de 2016, MP Alberto Rojas Ríos.). Además, bajo esta misma corriente, en Febrero 8 de 2015 se realizó a nivel nacional una marcha, en la que participaron aproximadamente mil personas en todo el país; con vestimenta negra como muestra de luto por los numerosos casos de maltrato animal en los dos años anteriores. La finalidad de esta movilización, como lo expresó Leonela Mazuera, presidenta de la Fundación Sálvame, fue solicitar al Estado que reformara la Ley 84 de 1989 al considerar que esta no se encontraba acorde con la realidad vivida en el país. En consonancia Patricia Dosman, representante del movimiento ambientalista *El Megáfono*, manifestó que la marcha buscaba exigir leyes con sanciones más severas y efectivas en cuanto a los derechos de los animales, enfatizando en la misma pretensión sobre la reforma a dicha ley mencionada.<sup>9</sup>

En contraposición, quienes encuentran problemático el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal<sup>10</sup>, consideran que esto implicaría dos cosas: en primer lugar, el nacimiento de nuevas obligaciones para el Estado en cada una de sus diferentes ramas del poder y en segunda instancia, el surgimiento de nuevos competidores jurídicos. Así pues, el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales no humanos, no solamente genera una alteración al estatus quo de los usuarios y sujetos tradicionales del ordenamiento jurídico (los humanos), sino también el de su principal operador jurídico, el Estado, debido a las dificultades prácticas que este

---

<sup>9</sup> La guía Divergentes del movimiento animalista colombiano. (Gómez, A., 2018). Recuperado de: <https://pacifista.tv/notas/la-guia-divergentes-del-movimiento-animalista-colombiano>, el 01 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> Este es el caso de Cohen, Posner y Epstein, quienes “confluyen al afirmar que no es propio del ordenamiento jurídico extender garantías netamente humanas a otras especies animales, ya que, por un lado, no se observa en estas últimas que se satisfagan claramente los requerimientos subjetivos para ser tomadas por recipientes de prerrogativas o facultades legales, y que, por el otro, no parece ser del todo cierto que el reconocimiento de derechos animales cumpla con una de las finalidades del Derecho, que es la de alcanzar y garantizar la vida digna de todas las personas”. (Palomino, 2017, p. 46.)

reconocimiento implicaría, tales como el déficit de educación y experiencia de sus instituciones dentro del tema o la falta de capacidad de agencia propia para este potencial sujeto jurídico.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que el derecho, por su naturaleza debe ser una herramienta dúctil, que atienda las demandas de sus usuarios y se reajuste constantemente en la medida en que éstas varían, surge la necesidad de abordar temáticas como la que preside este proyecto de investigación. Lo anterior, en la medida que estudios de esta índole se aproximan a comprender la manera cómo un Estado logra cumplir su función de atender las demandas normativas de sus asociados, cuando los destinatarios de las normas jurídicas se encuentran divididos en posiciones tan contrapuestas, pero con el mismo nivel de relevancia.

## **Capítulo II. Estado del arte**

Dentro del ordenamiento jurídico se regulan temas de distintas naturalezas, es decir, el Estado procura dar un trato normativo a distintos escenarios, con el objetivo de que no haya vacíos y así pueda ostentar un funcionamiento eficiente. Sin embargo, frente a este esfuerzo normativo en la realidad, no existe cobertura sobre todos los temas que pueden llegar a requerir una regulación, dando cabida a las ambigüedades y “lagunas jurídicas”.

Este es el caso, del reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales, tema del que se puede cuestionar su claridad. En primer lugar, porque se debate sobre la suficiencia o no de la cantidad de normas relacionadas con la protección de la fauna. Por otro lado, debido a que estas mismas normas podrían considerarse algo confusas para los operadores jurídicos. Y finalmente porque puede llegarse a atribuir esta deficiencia jurídica a la falta de apropiación de los operadores o autoridades jurídicas. Por consiguiente, se hace pertinente la indagación

respecto de la posición normativa y jurisprudencial de Colombia sobre el tema, para lo cual se realiza la exploración sobre los trabajos investigativos que permitan identificar el estado del tema en Colombia.

### **1. Derechos de los animales y la legislación nacional interna**

En el desarrollo del artículo investigativo *Derechos de los animales: la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal* escrito por Herrera (2018), se resalta la categorización que se le ha dado al concepto de -sujeto de derecho- en el ordenamiento jurídico, el cual resulta en su mayoría ligado automáticamente al concepto de persona. De esta forma, el autor realiza una crítica al hecho de que el único concepto categorizado como sujeto de derecho sea la persona, pues este indica que existen también concepciones como el de sujeto de relevancia jurídica y el de sujeto de especial protección (definido por la Corte Constitucional como el sujeto que por sus condiciones particulares merece un amparo mayor para alcanzar una igualdad real), que no ha sido incluida en esta categorización.

En concordancia con lo anterior, se plantea en el texto de investigación la posible discriminación que han sufrido los animales al no ser considerados sujetos de derecho, lo que se debe a que la potestad de proteger o no a los animales recae plenamente en el ser humano. Esta potestad se determina de acuerdo a los criterios subjetivos del hombre para dictaminar la protección y trato que se le pueda brindar a los animales no humanos.

El autor indica así mismo que si bien, la Ley 1774 de 2016 regula las sanciones y multas por maltrato animal, esta recayó en la tendencia de buena parte de las normas al respecto; esto es en la discrepancia en la calificación jurídica de los animales no humanos. Así pues, se suma esta

norma a las varias y divergentes que hacen que el ordenamiento jurídico colombiano otorgue a los animales un tratamiento plural y no unificado.

## **2. Animales como sujetos de derecho**

De acuerdo con Mañalich (2018), en su documento *Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos de derecho* si bien hace alusión a la normativa chilena, cabe resaltar que la investigación publicada en la revista de derecho *Valdivia*, desarrolla el concepto de sujeto de derecho en relación con los animales no humanos. En síntesis, afirma que el concepto de sujeto de derecho, contiene en él un “estatus moral” que ineludiblemente atribuye ciertos beneficios para quien es reconocido como tal.

Siguiendo con el enfoque, dicho texto señala que el reconocimiento de derechos en el mundo gira en torno a un elemento final, el cual se desarrolla bajo la premisa de un interés, es decir, se trata del reconocimiento a un sujeto porque sobre él puede identificarse un interés al ostentar deberes y/o derechos. En consecuencia, el estado reconoce derechos y deberes a los individuos porque registra en ellos un interés y funcionalidad por su calidad.

En cuanto a los animales no humanos, se trata igualmente de un interés sobre ello, pues como lo menciona el texto “*si un sujeto S tiene un derecho a X, entonces S ha de tener interés en X*”. Ahora bien, es aquí donde el tema recae en un evidente antropocentrismo, pues el hombre será el encargado de reconocer o no, uno o múltiples intereses respecto del otro, en este caso, los animales. Como señala el autor, Mañalich (2018):

Buena parte de los animales no humanos, al igual que la mayor parte de los animales humanos, exhiba, individualmente, la condición de -sujeto de una vida-, esto es, de alguien -y no meramente algo- que como tal experimenta su vida como propia, y que en tal medida lleva una existencia no solo biológica, sino al mismo tiempo biográfica.

Complementando la idea de funcionalidad, bien sea humano o no humano, cada individuo traza sobre su existencia un desarrollo atribuible de manera única como ser viviente al que le pertenece los rasgos que posee y experiencias que componen su existencia, de forma que no es absolutamente repetible a la de otros.

### **3. Problemas de mutación constitucional y reconocimiento de derechos implícitos**

El trabajo investigativo desarrollado en la Universidad Libre denominado *los Derechos de los Animales: Un problema de mutación constitucional o reconocimiento de derechos implícitos*, por parte de Coral (2018), permitió un acercamiento al estatus legal de los animales en el ordenamiento jurídico actual. Así pues, en el Código Civil colombiano se reconocen los animales como bienes muebles, aunque este artículo fue modificado el calificativo que alude a objetos se conserva. Por otro lado, la Ley 1774 de 2016 los define como seres sintientes, lo que conlleva a una contradicción respecto del trato legal que se les da a los animales.

Sin embargo, si bien es claro que se contraponen dos posturas (la primera aquella que reconoce a los animales como seres sintientes y la segunda, como tesis clásica, mucho más restrictiva respecto de quiénes pueden ser considerados sujetos de derecho), en la práctica los animales son tratados como objetos de propiedad meramente, al ejercer sobre ellos derechos reales y personales.

Bajo esta misma línea, el trabajo expone el caso conocido como “El caso de los monos de Patarroyo” sobre el que cabe hacer hincapié. En el proceso se debate sobre los primates que por permiso concedido son intervenidos y usados por parte del científico Manuel Elkin Patarroyo. Los accionantes solicitaron la existencia de “*moralidad administrativa, existencia de equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la seguridad y*

*salubridad públicas*” a lo que el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C<sup>11</sup>, se pronunció reconociendo a los animales como sujetos de derechos al igual que las personas.

No obstante, este reconocimiento no se aplica uniformemente en el ordenamiento jurídico, aunque sí resulta innegable la mutación constitucional respecto de los derechos atribuibles a los animales y el reconocimiento de ellos.

#### **4. Desarrollo sostenible y concepción de justicia en los seres sintientes**

La investigación “*el desarrollo sostenible y la concepción de justicia en los seres sintientes*” desarrollada por la Universidad Libre, sede Cartagena por los académicos Berrocal, J., Reales, R., De León, G (2019), aportan una perspectiva más filosófica pero estrechamente relacionada al concepto de Justicia y las normativas que de ella se despliegan.

En relación con lo anterior, el autor incluye el aporte de Hans Kelsen, quien interpretó la justicia como un concepto que involucra la paz y armonía, así, respecto a los animales y el cuestionamiento de la posición que estos tienen en el ordenamiento jurídico complementó la idea anterior con la idea Kantiana del derecho subjetivo, entendido como un acuerdo que conlleva a la abolición de violencia hacia seres sintientes<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia 2011-00227, rad:No.AP 250002324000-2011-00227-01. Consejero ponente: Enrique Gil Botero

La sentencia desarrolla el proceso que se inició con la demanda interpuesta a Manuel Elkin Patarroyo (científico y médico patólogo e inmunólogo colombiano) con el fin de que se le prohibiera hacer uso de los monos *Aotus vociferans*, (siendo esta una especie adicional sobre las que ya tenía permisos de tratamiento) que no había sido autorizada para las investigaciones científicas de su autoría dirigidas al logro de vacunas ante enfermedades con impactos mortales. Sin embargo, en virtud al derecho de la educación el Consejo de Estado reconoce en su favor la existencia de una necesidad sobre el uso de dicha especie animal.

<sup>12</sup> Los planteamientos de Kelsen y Kant han aportado a la construcción del concepto actualmente conocido como “desarrollo sostenible” en virtud del cual deberá existir un equilibrio y preservación entre seres humanos, extendiendo este concepto a los animales.



Posteriormente, plantea el autor que la idea de no considerar los animales como sujetos de derecho carece de coherencia. Esto, teniendo en cuenta que en el ordenamiento existen normas cuyo propósito es imponer a la persona la realización de cierto comportamiento respecto a un animal, tales como cuidado, protección, entre otras. Lo que demuestra que en virtud a la norma se despliegan obligaciones del ser humano en favor del animal. De tal modo esto trae a colación la dualidad entre derecho positivo y derecho natural.

Kelsen afirma que el derecho positivo ha sido creado por el hombre y por ello consecuentemente es imperfecto; mientras que el derecho natural al provenir de una autoridad divina es superior, y sólo cuando ambos coincidan sí tendrá validez el derecho positivo, de lo contrario carecerán de ella.

Es evidente que la justicia y la moral están estrechamente relacionadas y por lo tanto, afirma el autor que de ello debería desprenderse la realización y regulación de las normas. En este orden, los animales, como seres sintientes, las regulaciones que los rodean necesitarían estar alineadas con el derecho sostenible para así poder ser respetados por las personas.

## **5. Protección y Defensa de los Animales**

...La señalada tesis doctoral *“La protección y defensa de los animales: El posicionamiento del tema desde la incidencia política en Colombia”* del profesor Beltrán (2012) abarca la temática del reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales, y la protección que de ello se deriva en relación con la incidencia política, haciendo alusión a esta última como una herramienta de suma importancia y calidez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior se sustenta en el estado social de derecho bajo lo que se configura Colombia, pues se trata de los mecanismos de participación, herramienta que faculta a los colombianos para ejercer su participación sobre temas concernientes a la sociedad. Señala la autora que es precisamente el

ejercicio de estos mecanismos lo que ha dado visibilidad al tema de protección y reconocimiento hacía los animales no humanos.

En concordancia, el tema ha cobrado mayor interés y mención al compararse con épocas anteriores, pues los colectivos se han preocupado por trazar estrategias y planes de acción, con la finalidad de dar un tratamiento que sea lo más armónico posible. En esta medida el activismo ha sido una herramienta clave para el desarrollo de leyes y tratamiento a los animales no humanos, la cual debe tomar fuerza de forma creciente y constante.

Según Escobar (2001) es justamente la movilización social lo que atribuye perspectivas diferentes a las políticas ya existentes, o incluso añadir a las políticas carentes en el ordenamiento.

## **6. Análisis de la formulación de la política pública de bienestar animal**

La tesis doctoral *“Análisis de la formulación de la política pública de bienestar animal en el distrito capital desde el contexto biocéntrico”*, de los investigadores Varela & Montenegro (2016), parte identificando la ambigüedad que existe en Colombia sobre los derechos reconocidos en favor de los animales, así como la calidad que se le atribuye a éstos. Afirma que en el desarrollo o creación de políticas no hay prioridad al desarrollo íntegro o firme de dicho vacío jurídico, y entre tanto para que se logre ejecutar de forma plena un reconocimiento a la subjetividad jurídica de los animales, debería realizarse una pluralidad de reformas interinstitucionales.

De no ser así resulta casi imposible que los pronunciamientos judiciales, doctrina y leyes tengan eficacia en contenido normativo y en su aplicación. Aún más cuando se atiende en mayor medida el uso cultural de animales en Colombia para elementos como alimentación, vestimenta,

actividades de entretenimiento, investigaciones científicas, entre otras, esto demuestra cómo se le ha dado diferentes lugares a la naturaleza.

El distrito Capital ha sido ejemplo de dicha situación de vaguedad jurídica, sin embargo, con el tiempo ha evidenciado que la atención jurídica sobre el tema ha aumentado. Como muestra de ello se hace mención a la creación de la política pública de protección y bienestar animal que emprendió la ciudad en el periodo de 2012 a 2016 en virtud de la cual se hicieron visibles las reformas institucionales para la conceptualización de la naturaleza. Asimismo, se resaltan la Ley 5 de 1972 *“por la cual se regula la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras”*, la Ley 84 de 1989, *“por la cual se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales”*, el Acuerdo 532 de 2013, *“por el cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de protección animal para el Distrito Capital”*.

No obstante, resulta evidente el camino que le hace falta al distrito y al país para eliminar los vacíos o ambigüedad jurídica frente al tema, lo que no cambiará hasta que verdaderamente se dé prioridad al tema en la agenda pública, tal como sí ha ocurrido en otros países cuyo ordenamiento ha logrado una integración al menos más armónica, profunda sobre los derechos y calidades reconocidas a los animales no humanos.

### **Capítulo III. Marco Teórico**

## 1. Principales posturas y representantes

El problema de la subjetividad jurídica ha constituido una de las discusiones más complejas actualmente dentro del interior de la teoría y de la práctica jurídica<sup>13</sup>. Las dos posturas en contienda bajo esta discusión se encuentran sustentadas en exponentes teóricos de cada corriente. Por un lado, quienes consideran inviable el reconocimiento de subjetividad jurídica de los animales no humanos, están respaldados no solo por una larga tradición jurídica antropocéntrica, sino además por autores como: Posner (2000), Cohen (2001) y Epstein (2002). Estos coinciden en afirmar que:

No es propio del ordenamiento jurídico extender garantías netamente humanas a otras especies animales, ya que, por un lado, no se observa en estas últimas que se satisfagan claramente los requerimientos subjetivos para ser tomadas por recipientes de prerrogativas o facultades legales, y que, por el otro, no parece ser del todo cierto que el reconocimiento de derechos animales cumpla con una de las finalidades del Derecho, que es la de alcanzar y garantizar la vida digna de todas las personas (Palomino, 2017, p.46).

Así mismo, los pensadores que niegan la subjetividad jurídica animal consideran, de manera unívoca, que la realización de esas actividades de cuidado y conservación de la vida animal no implican en sí que haya correlatividad entre obligaciones del propietario y derechos del animal poseído.

Desde una postura notoriamente tajante, Posner (2000), considera que el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales es incompatible con la naturaleza misma de los

---

<sup>13</sup> Colombia Informa. (2015). MEDIO AMBIENTE Movilizaciones en todo el país contra el maltrato de los animales. Recuperado de: <http://www.colombiainforma.info/movilizaciones-en-todo-el-pais-contra-el-maltrato-de-los-animales/>, el 25 de julio de 2020.

derechos. Para él, los derechos han sido creados en beneficio de los intereses de los hombres, con el fin de servir sólo a las necesidades y capacidades humanas. Por tanto, no son aptos los derechos en la materia de servir a los intereses y necesidades de los animales. En consonancia con esta posición, Epstein (2002) afirma que, en varias áreas del comportamiento humano, el dominio sobre los animales no sólo no ha perjudicado a los mismos, sino que ha trabajado en ventaja de estos y no en su contra. Lo anteriormente mencionado, parte de la premisa que quien posee algo, tiene interés en cuidarlo y procurar su bienestar.

A éstos, se aúna Cohen (2001) al sugerir que, aunque las personas están obligadas a tratar a los demás seres de manera humana, lo cual indica evitar el sufrimiento innecesario hacia los animales, esta obligación para con los animales no implica per se la existencia de derechos que se puedan reclamar a través de acciones legales. Para el autor, a pesar de que las obligaciones correlativas de un sujeto pasivo constituyen una fuente de derechos, esto no se da de manera absoluta, pues de estas obligaciones pueden derivarse también y únicamente relaciones jurídicas o situaciones de hechos. Adicionalmente, Cohen (2001), defensor de la experimentación en animales con fines científicos, menciona que solo se debe reconocer la subjetividad jurídica a los seres moralmente responsables, es decir, aquellos que pueden emitir un juicio de valor acerca de una acción, requisito que a su parecer no cumplen los animales no humanos.

Por su parte, el sector de la sociedad que exige una mayor protección para los animales, e incluso su reconocimiento como sujeto jurídico, se ha sustentado en posturas teóricas adoptadas por autores como Singer (1999), cuya obra sirvió de fundamento teórico para el Movimiento

activista de la Liberación Animal<sup>14</sup>, Wise (2004), Regan (2001), Bentham (1789) y Salt (1892).

Ellos “defienden los derechos de los animales derivando obligaciones humanas de ciertos presupuestos (moralidad, cognición, sensibilidad, etc.)” (Palomino, 2017, p.53); y rechazan el especismo, entendido este como:

La discriminación de aquellos que no son miembros de una cierta especie o especies. En otras palabras, es el favorecimiento injustificado de aquellos que no pertenecen, en este caso, a la raza humana, se habla de especismo en el tema de los derechos animales a la acción de maltratar, matar, mercantilizar, abusar por parte de los humanos a los animales. (Cejudó, J., 2015).

Singer (1999), fundamenta su argumento en lo que él considera la innegable capacidad de sufrir de los animales no humanos; de la misma forma que la ostentan los humanos. En su trabajo: *Liberación Animal*, el autor expone que, por ser igual las capacidades de sufrir de ambas especies, el trato jurídico a estas debería de ser consecuentemente igual. Singer (1999) expone la igualdad entre los seres humanos como un principio que ha sido ampliamente discutido por filósofos de corrientes como la utilitarista y la filosofía moral contemporánea. Los primeros consideraban que los intereses de ningún individuo en particular visto de manera universal, podían tener mayor valor que los de otro, sin importar sus cualidades. Los segundos, convergen en tomar como supuesto fundamental de sus teorías morales el requisito de que los intereses de todos son iguales.

---

<sup>14</sup> Podemos definir el movimiento por la liberación animal como aquel que se opone al especismo y al uso de animales en eventos de recreación, investigaciones, alimentación, exhibición en los zoológicos, en general todo abuso de poder y sometimiento sobre estos. (Cejudó, J., 2015). Recuperado de: <http://cdsa.aacademica.org/000-061/740.pdf>, el 11 de septiembre de 2020.

Con respecto a lo anterior, el autor categoriza la igualdad como una idea moral, y no como la afirmación de un hecho, pues en la realidad los seres humanos efectivamente se distinguen unos de otros por infinidad de factores como: lo físico, psíquico e intelectual. Afirma Singer (1999) que, aun reconociendo la existencia de esas diferencias reales de aptitudes y características, no existe razón lógicamente válida para justificar un trato diferenciado a la hora de considerar las necesidades e intereses de unos y otros. Por consiguiente, teniendo en cuenta que la igualdad de los seres humanos no describe un paralelismo real entre ellos, sino que constituye una norma relativa a cómo deberíamos tratar a los mismos, el autor propone que esa interpretación del principio en mención debe hacerse extensiva a los animales no humanos. Lo anterior, en la medida que, a pesar de las diferencias materiales entre ambas especies, estas comparten una cualidad importante que las hace igualmente merecedores de protección, siendo sujetos de derechos y con capacidad de sufrir.

Por su lado, Wise (2004), se aproximó al tema de debate desde un enfoque principalmente jurídico, y para esto propone un método del cual se pueden adjudicar derechos subjetivos a ciertas especies animales (Palomino, 2017). Wise (2004) parte de la base de que los humanos deben tratar a los demás animales no como iguales materialmente, sino como seres a los que se les debe reconocer las capacidades de realizar ciertas actividades intelectuales básicas. Para afirmar esto, el autor parte de la premisa de que existe una cualidad, que él llama ‘autonomía práctica’, que a su parecer constituye un presupuesto suficiente para que, a cualquier ser, de cualquier especie, se le reconozcan y atribuyan derechos básicos de libertad. Como consecuencia, el defensor de los derechos de los animales propone un método argumentativo similar al usado en los Tribunales de Núremberg, el cual invocó al derecho natural para condenar los crímenes nazis. En los mencionados tribunales se apeló al iusnaturalismo, pues afirmaban

que el valor de la vida humana no era dado por la voluntad arbitraria de una individualidad o colectividad; sino que, por el contrario, ese valor se configuraba con el solo hecho de ser un humano. La utilización de ese valor superior fue y es imprescindible para limitar el poder de cualquier humano al perjuicio de otros (Palomino 2017), y es por esto que Wise (2004) considera que los presupuestos que enmarcaron los juicios de Núremberg (igualdad, libertad, dignidad, universalidad y objetividad) deben poder ser aplicados a todos los animales, humanos y no humanos.

Así mismo, Bentham (1789) afirmó que era adecuado prohibir toda clase de crueldad hacia los animales, en la medida en que cada una de estas contribuía a forjar un carácter violento y cruel entre los hombres. Cabe anotar, que la motivación del autor no se centra en la búsqueda del bienestar de los animales, sin embargo, efectivamente es un punto de partida importante para la discusión, pues incluso el mismo Bentham (1789) llega a preguntarse ¿Por qué ha de negar la ley su protección a todo ser dotado de sensibilidad?

En la misma línea, Salt (1892) en su libro *“Los derechos de los animales”* expone que, en primer lugar, la negación de los derechos de los animales se fundamenta en la falsa idea de que el hombre es superior a los animales y que estos últimos son considerados como máquinas. En este punto, coincide con Cárdenas (2007) quien afirma que “La cultura jurídica moderna se ha visto definida por un antropocentrismo permanente” (p.3). En segundo lugar, Salt (1892, como se citó en Higuera, 1999) expone la premisa de que, si todo ser sintiente puede sufrir dolor, la lucha por evitar el dolor debería extenderse también a los animales, que son seres sintientes.

Existe, sin embargo, una posición intermedia que “sin aceptar abiertamente el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal, ha surgido al interior de la teoría jurídica y



sobre todo teológica, una corriente de pensamiento que aboga por el establecimiento de deberes que el hombre tiene que observar frente a los animales”. (Cárdenas, 2007, p. 99).

## **2. Los enfoques de aproximación a la relación interespecie**

La relación del ser humano con su entorno puede ser estudiada y determinada desde diferentes perspectivas. Para el tema bajo estudio, resulta relevante exponer tres de estas, el antropocentrismo, el ecocentrismo y el biocentrismo. La primera fundamentada en la superioridad del ser humano, la segunda sustentada desde el equilibrio de éste con el ambiente, y la tercera soportada en la vida, en cualquiera de sus formas como valor supremo.

### ***Antropocentrismo***

No es de extrañarse que, entre los tres enfoques, este sea el que mayor desarrollo conceptual ha tenido, pues como ya se ha mencionado antes, es el antropocentrismo el que ha imperado tradicionalmente en los diferentes campos del conocimiento. Así pues, se presentan algunas de las aproximaciones a este enfoque predominante.

En primer lugar, cabe mencionar que el término antropocentrismo fue acuñado por primera vez en la década de 1860, en medio de la controversia sobre la teoría de la evolución de Darwin con el fin de representar la idea de que los humanos son el centro del universo (Campbell, 1983). Lo anterior, respalda a Sala (2014), quien afirma que es el humano, ser consciente de sí mismo y de lo demás, quien se autoconstituye como referencia central para determinar al resto de la realidad.

Desde esta óptica, se considera a los seres humanos como la forma de vida más importante, por lo que en consecuencia las otras formas de vida solo son significativos en la medida en que afecten a los seres humanos o puedan ser útiles para estos (Kortenkamp, 2001).

Similar concepción provee Lorenzetti (2008), al afirmar que en el antropocentrismo el centro de interés es el individuo, razón por la cual, todas las cosas, los bienes e incluso la naturaleza son apreciados como valiosos solo en tanto produzcan una utilidad para el ser humano.

Finalmente, es importante tener en cuenta que es precisamente este, el antropocentrismo, el enfoque que subyace a las concepciones *especistas que* niegan el principio de igual consideración para otros seres sentientes, y perpetran a la vez sistemas de explotación e indiferencia frente a los intereses de otras criaturas (Ocampo, 2014).

### ***Ecocentrismo***

Este término es usado para referirse a la idea de que toda clase de vida tiene un valor intrínseco (Nash, 1989). Por consiguiente, contrario al antropocentrismo, desde la óptica de una ética ecocéntrica, la naturaleza ostenta consideraciones morales por su propio valor, un valor independiente de la utilidad que represente para los humanos (Kortenkamp, 2001). Por consiguiente, esta es una ética que debe ser holística e integral, que abarque entre otras cuestiones, la cadena trófica. (Aníbal Faccendini 2019)

Puesto en práctica, de acuerdo con Dunlap (2008), el ecocentrismo se ve reflejado en el grado de conciencia que las personas toman sobre los problemas ambientales y son capaces de hacer esfuerzos para contribuir a la solución o al menos demostrar voluntad de involucrarse personalmente en el tema ambiental.

### ***Biocentrismo***

De acuerdo con Faccendini (2019) en el biocentrismo la primacía es la vida de todos los seres. (p.34). Expone el autor que este enfoque viene a plantear la igualdad de la comunidad

biológica, es decir que ambas, la vida humana y no humana, tienen su valor, estableciendo una igualdad axiológica entre todos los seres. Por tal razón, este enfoque rechaza toda superioridad del ser humano respecto a la naturaleza. (Taylor 1986)

Por su parte, Naess (2009) afirma que el hombre en un plano de igualdad forma parte del ambiente con otras especies vivientes y elementos inertes. Lo cual conlleva a que en un ordenamiento jurídico biocéntrico se reconozcan derechos como el respeto a la naturaleza (Faccendini, 2019).

### **3. Posibles fundamentos de la cultura jurídica antropocéntrica**

La cultura antropocéntrica ha tenido como resultado la construcción de un imaginario colectivo de diferenciación entre dos espacios; la sociedad y la naturaleza. La sociedad se constituye de las interacciones de los hombres a través organizaciones políticas, mientras que la naturaleza se compone por todo lo que el mismo hombre puede dominar a través de relaciones de apropiación. En consecuencia, esta concepción ha constituido una base sobre la cual se fundamentan los ordenamientos jurídicos occidentales.

Para Cárdenas (2007), la mencionada concepción haya posiblemente su origen, entre otras, en las teorías del pacto social de los siglos XVII y XVIII y en la Teoría de separación hombre-animal de Michael Serres. Por un lado, las teorías del contrato social han abonado el camino para la tendencia antropocéntrica del derecho, en la medida en que estas consideran necesario o inevitable la existencia de un acuerdo (contrato social), que delimita y regula al ser humano en su naturaleza con el fin de reducir y tramitar el conflicto. En consecuencia, partiendo de esta base, se entiende que los animales no humanos, que carecen de la racionalidad necesaria para consentir y someterse a este acuerdo, permanecen en ese estado de barbarie, *“y por ello*

*deben permanecer eternamente bajo nuestro yugo*” (Cárdenas, 2007, p. 5). Sin apartarse de la línea anterior, Serres (1991, p. 65) plantea su teoría de la separación sobre la premisa de que existen dos tipos de violencia; la objetiva (el hombre vs su entorno) y la subjetiva (entre hombres), y que esta última fue solucionada con el contrato social. Por tanto, se dividió el mundo en dos esferas; una a la cual pertenecen los sujetos de derecho, es decir los hombres y mujeres, y otra en la cual se encuentran los objetos de derecho, estos últimos determinados por los primeros. Como consecuencia, la consolidación del contrato social terminó por consolidar a su vez una separación entre humanos y otros seres “(...) *dejando fuera de juego al mundo, enorme colectivo de cosas reducidas al estatuto de objetos pasivos de apropiación*” (Serres, 1991, p.65.).

Igualmente, por su parte, los autores proponen que:

El centrismo predominante de la cultura jurídica se centra en el concepto de la subjetividad jurídica, en la medida en que el derecho se ocupa de regular las relaciones entre sujetos de derecho, con el fin que se desarrollen en armonía previendo mecanismos de intervención del estado para resolver conflictos; al igual que las relaciones que los sujetos de derecho tienen sobre los objetos, en términos exclusivos de propiedad (Cárdenas, 2007, p. 10).

Por tanto, al diferenciar el tipo de relación que existe entre sujetos de derecho de la que existe entre estos y los objetos de derecho (de mera propiedad), se pone en desventaja a estos últimos desde el inicio. movimientos sociales que demandan mayor protección normativa para los animales no humanos.

#### **4. Efectos de la cultura jurídica antropocéntrica**

A partir del surgimiento y consolidación de la cultura jurídica antropocéntrica, la naturaleza se ha evidenciado en una inevitable dependencia respecto de la sociedad y el hombre como individuo, al ser este quien determina los objetos de derecho. Esto en razón a que el hombre ha considerado que existe un abismo diferenciador en términos ontológicos de su especie, frente a los animales no humanos. Ahora bien, la cultura jurídica antropocéntrica ha causado diferentes efectos a nivel mundial y específicamente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Por mucho tiempo el hombre se ha considerado como la especie preponderante de los seres vivos, al contar con características que le permiten un desarrollo óptimo en comparación con el resto de especies. Esto ha llevado a que el punto de partida de la discusión del reconocimiento de sea la superioridad del ser humano sin que se plantee o cuestione, al menos, la equidad entre la especie humana y la no humana. Criterio que se ve reflejado en las normativas creadas por y para el ser humano, causando que el desarrollo y tratamiento normativo de los animales no humanos sea condicionado por el hombre.

De acuerdo con Soutullo (2010) el antropocentrismo sufrió una clasificación de la cual se desprendió el antropocentrismo ético y el antropocentrismo epistémico; el primero se divide a su vez en el antropocentrismo fuerte, este es aquel en el que se consideran los seres humanos como única especie digna de consideración moral y el antropocentrismo débil, siendo este el que considera que si bien los seres humanos requieren mayor consideración moral que cualquier otra especie, no es la única que lo merece. El segundo, menciona que las condiciones y elementos diferenciadores de los seres humanos hacen única esta especie, atendiendo a la propia naturaleza humana. En palabras de Soutullo, es la especie capaz de experimentar el mundo de forma distinta

en relación con las otras especies. Si bien dicha clasificación no se identifica formalmente en el tratamiento a la especie animal, sí es posible identificar que en las leyes colombianas el ser humano es quien decide por encima de los animales no humanos.

Colombia ha experimentado el antropocentrismo sustancialmente y como reflejo de ello, el ordenamiento jurídico ha permitido que los animales no humanos sirvan para las actividades económicas, sociales y cotidianas de las personas, siendo elementos que actúan para satisfacer las necesidades que surjan. El antropocentrismo se fundamenta en la percepción del ser humano como centro de todas las cosas, incluyendo en éstas las especies diferentes a él, como efecto del desarrollo de ello, la especie animal se ha adaptado a los usos que el ser humano le dé, creando así diversos efectos.<sup>15</sup>

Pezzetta (2018) expone el ineludible contenido moral que contiene el trato a los animales no humanos y que también compone las normas o regulaciones que brindan tratamiento a estos. Señala que no es adecuado configurar la conducta humana sobre los animales como una acción que parte del criterio de superioridad y que trasciende a la ley.

Sumado a lo anterior, dentro de las acciones antropocéntricas que repercuten de diversas formas se configura en muchas ocasiones acciones de maltrato animal. Las prácticas animales se

---

<sup>15</sup> El antropocentrismo resulta un concepto ineludible en la relación existente entre animales y humanos no animales, tal como se ha señalado se ha concebido la especie animal como aquella que cuyos fines determina el hombre, un ejemplo de ello es el concepto de animales de compañía, definidos por Díaz en su tesis *Reconocimiento legal de la calidad de seres sintientes a los animales de compañía para prevenir el maltrato animal en Colombia*. cómo “los cuales se encuentran dentro de la categoría de animales domésticos, pero que se conservan con la finalidad de que sirvan como acompañamiento y disfrute para el hombre quien se encargará de su cuidado, alimentación y protección.”, recibiendo estos un trato especial por sus características, al representar estos beneficios para el hombre cuando este pueda encontrarse en alguna condición que lo requiera. (Díaz, 2017). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15095/1/Reconocimiento%20legal%20de%20la%20calidad%20de%20seres%20sintientes%20a%20los%20animales%20de%20compa%C3%B1a%20para%20prevenir%20e.pdf>, el 10 de septiembre de 2020.

han remontado desde el siglo XVI, sin embargo, con el paso del tiempo se han potencializado no solo en las formas de realización, sino también en la pluralidad de usos.

Actualmente el ser humano usa los animales para su alimentación, siendo esta una de las prácticas más comunes y considerada necesaria para muchos. Pese a esto se han desarrollado análisis que han determinado esta práctica como innecesaria y aunque esté consentida por la ley, los opositores de dicha práctica argumentan que es perfectamente prescindible, teniendo en cuenta el impacto contaminante<sup>16</sup> que se genera de dicha actividad.

Ahora bien, se añaden a las prácticas o usos del ser humano a los animales; la caza, la creación de zoológicos<sup>17</sup> espectáculos animales y en general actividades recreativas cuyo

---

<sup>16</sup> Del uso de los animales se despliega una pluralidad de consecuencias, una de las más trascendentales es el impacto ecológico. Durante años se han heredado tradiciones sin ser cuestionadas, una de ellas es el consumo animales no humanos por parte de los seres humanos por lo que, como expone Mira (2014) dichas tradiciones deberían analizarse desde una perspectiva revisionista, en virtud de la que se replantee la mirada crítica al momento de adoptar una tradición humana, especialmente cuando la consecuencia tiene un impacto como el consumo animal.

Según el estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en el 2006 el consumo de animales no humanos genera incluso un 18% más de CO<sub>2</sub> que la industria de transportes.

Sin embargo, dentro de las consecuencias que trascienden a mayor escala no se trata únicamente del impacto ecológico sino también de la salubridad. En relación al uso que los animales no humanos han dado a los animales como parte de su cotidianidad antropocéntrica se ha desarrollado el concepto de zoonosis, definido por la doctora Susan Chow, bióloga molecular, *“La zoonosis es una enfermedad que se puede transmitir a los seres humanos de animales. La transmisión ocurre cuando un animal infectado con las bacterias, los virus, los parásitos, y los hongos entra en el contacto con los seres humanos”*. Es así como se han encontrado puntos de partida de enfermedades como Lyme, Rabia, malaria, fiebre amarilla e incluso el virus SARS-CoV-2 más conocido como Covid 19, en el que, si bien se siguen desarrollando estudios, dentro de la gran mayoría se ha considerado que el genoma del virus se deriva de una bacteria animal. Por lo tanto, se involucra directamente el concepto de responsabilidad sobre acción y consecuencia, pues no siempre la acción que causa un detrimento de cualquier índole es compensada por parte del accionante, a no ser que exista un mandato que así lo obligue. (Mira, P., 2014; Abdul-Alim, J., 2020).

Recuperado de:

<http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n50/n50a02.pdf> , el 11 de septiembre de 2020.

<https://theconversation.com/murcielagos-y-pangolines-el-coronavirus-es-una-zoonosis-no-un-producto-de-laboratorio-135753> , el 11 de septiembre de 2020.

<sup>17</sup> Es preciso resaltar que sobre la existencia y funcionamiento de las instituciones privadas como los zoológicos existen posiciones contrarias en virtud de las cuales se apoya o rechaza dichos centros. En primera medida, la postura que se evidencia en favor de ellos se soporta en la conservación y cuidado animal que se les da, especialmente cuando se encuentran en un estado de indefensión inminente, pero por otro lado existe el contra argumento cuya base se da en que son instituciones totalmente innecesarias y que se construyen con ánimo de lucro a costa de extraer del hábitat natural a los animales no humanos.

ejercicio carece de regulación normativa estricta en cuanto a los límites y facultades de dichas actividades.

Por todo lo anterior, se hace cada vez más evidente la necesidad de que el derecho se actualice y desarrolle de manera coincidente las acciones que se relacionen con los animales no humanos, reconociendo sus características y consecuentemente creando un sistema en el que se categoricen y sean tratados universalmente atendiendo sus rasgos, su naturaleza y necesidades. De lo contrario el ser humano configurará sus conductas atendiendo una indeterminación o generalidad en que está inmerso el trato a los animales. En coherencia, los animales tendrán una caracterización dependiendo el uso o práctica que realicen las personas, de forma que si bien el ser humano será el sujeto encargado de determinarlo, las consecuencias de la cultura antropocéntrica no se desarrollen en un contexto de daño y violencia que se sustenten en el amparo de la falta de regulación y claridad sobre las practicas que los involucren.

##### **5. Dificultades que implicaría el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales**

En palabras de Wise (2004), el progreso hacia el reconocimiento de la subjetividad jurídica a los animales es impedido por obstáculos físicos; económicos, políticos, religiosos, históricos, legales y psicológicos (p.19). En el caso colombiano, son de notar los siguientes obstáculos o dificultades que implicaría el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales.

---

Ahora bien, en cuanto a las prácticas o usos de del ser humano a humanos no animales a la que hace referencia el texto se desarrolla bajo el entendido de espectáculos y contextos donde se evidencia el animal fuera de su hábitat natural y en condiciones precarias.



### ***5.1.Dificultad física: ausencia de capacidad de agencia por parte de los animales***

Para Kelsen (1960), el argumento de que los animales, no son sujetos de derecho al no poder esgrimir las “pretensiones” correspondientes a la obligación correlativa que los ampara, resulta insuficiente. Este teórico considera que “no es esencial para la presencia de un derecho reflejo que se formule una exigencia con respecto de la conducta obligatoria” (p.142), puesto que solo por hecho de que , por cualquier razón, no se formule una pretensión, no se modifica la situación jurídica.

### ***5.2.Nuevas obligaciones para el Estado en cada una de sus diferentes ramas del poder***

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho abriría también la posibilidad de que los derechos que a estos asisten sean exigibles, lo que a su vez aumentaría la carga para la ya saturada administración en sus distintas ramas. Esto cobra especial relevancia si se analiza la constante congestión judicial en Colombia, la ineficiencia característica de los servicios prestados por las entidades administrativas, y la inflación legislativa del ordenamiento nacional.

### ***5.3.Surgimiento de nuevos competidores jurídicos***

Si bien una parte representativa de la sociedad es la más interesada en que los animales sean considerados sujetos de derechos, incluso para este sector esto puede representar un reto. Lo anterior, teniendo en cuenta que como ya se mencionó, las instituciones estatales presentan altos índices de ineficiencia aun cuando solo deben atender las demandas de los seres humanos, lo que de suyo lleva a concluir que si se incluye a los animales como sujetos que compitan por esa atención jurídica, la probabilidad de que la situación empeore asciende.

Así las cosas, reconocer la subjetividad jurídica de los animales no humanos, no solamente significa una alteración al statu quo de los usuarios y sujetos tradicionales del

ordenamiento jurídico, los seres humanos, sino también el del principal operador jurídico, es decir el Estado. Esto, debido a las dificultades prácticas que este reconocimiento implicaría, tales como el déficit de formación y experiencia de sus instituciones en el tema y la falta de capacidad de agencia propia de este potencial sujeto jurídico.

#### **Capítulo IV. Subjetividad jurídica y su aplicación a los animales no humanos**

¿Es realmente la negación de la subjetividad jurídica animal un problema? De acuerdo con Wise (2001, p. 71) la negación de la subjetividad jurídica animal es efectivamente un problema. Lo anterior, en la medida que el autor considera que es necesaria la existencia de la igualdad para que se provea protección y eficacia a los derechos en cabeza de los individuos. Por tanto, propone que el reconocimiento de derechos básicos (o de dignidad) para los animales puede darse vía ficciones jurídicas; aun cuando él mismo admite que estas últimas no son claras y pueden fácilmente esconder abusos de poder por parte del legislador y del juez (Wise, 2005).

El modelo de autonomía práctica, planteado por Wise (2004) pretende una asignación de valores que permita a los animales gozar de ciertos derechos en proporción de su capacidad para merecerlos. Así, por ejemplo, las especies con mayores índices de autonomía (las más similares a los seres humanos) pueden ser receptoras de más derechos que aquellas que poseen una menor autonomía; sin desconocer a estas últimas una gama básica de derechos por ser sujetos de una vida (Palomino, 2017). En la misma línea, considera Riechmann (2005, p.223), que los tipos de derechos que puedan conferirse a los animales no humanos dependen de las características efectivas que la criatura posea, y que, en su concepción, como punto de partida, el derecho animal básico debe ser el de no ser torturado ni tratado con crueldad.

Para emplear la propuesta de Wise (2004), resulta útil acudir a la clasificación que el ordenamiento jurídico colombiano ha desarrollado entre las diferentes especies animales en términos generales, buscando que sean reconocidos por su naturaleza primaria. Se clasifican como lo estipula el artículo 687 del Código Civil de la siguiente forma; en primer lugar, los animales bravíos, siendo estos aquellos que viven naturalmente e independiente del hombre como fieras y peces; por otro lado, los animales domésticos son aquellos pertenecientes a especies que dependen del hombre para vivir; y por último, los animales domesticados son todos aquellos cuya naturaleza pertenece a los animales bravíos, pero que como consecuencia del imperio del hombre, han sido adiestrados para vivir bajo su dominio.

En contraposición, autores como Posner (2000, p.65) consideran que es posible hallar soluciones alternas al dilema de la protección animal sin que esto implique el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los mismos. El mencionado teórico, propone que la respuesta a este dilema, se encuentra en las intuiciones morales. En su concepción, un cambio en la moral pública puede ser la solución al presente problema y al trato que los animales reciben de parte de los humanos, pues esta a diferencia de la ciencia, no tiene un asiento fáctico que le impida cambiar sin previo aviso. Por tanto, si bien para el es posible que algún día se considere a los animales igual o incluso más dignos que los humanos, esto se deberá a la existencia de una nueva moralidad, no a que los filósofos hayan demostrado que estábamos realizando distinciones erradas entre animales y seres humanos.

Por otro lado, lo problemático que resulte la negación de la subjetividad jurídica animal atiende también al tipo de ordenamiento jurídico al que se esté refiriendo. Así, por ejemplo, en el marco de un ordenamiento jurídico positivista, los derechos de los animales tienen un encaje relativamente fácil. Lo anterior atendiendo a la doctrina de Kelsen, el mayor expositor del

positivismo (Riechmann, 2005), quien niega que la tradicional categoría de derecho subjetivo sea esencial, o incluso necesaria para la ciencia del Derecho. Kelsen (1960) no le concede a los “derechos subjetivos” más valor que el de un concepto auxiliar, útil a veces para exponer ciertas situaciones jurídicas; pero perfectamente prescindible. Para el positivista, “la situación de hecho” designada como “derecho de un individuo” no es más que la obligación del otro (o de los otros); por tanto, aunque se les nombre de dos distintas formas, la situación jurídicamente relevante solo es una. En otras palabras, la situación objetiva en cuestión (existencia de un derecho subjetivo) queda descrita en su totalidad con la descripción de la obligación jurídica del individuo (o individuos) de comportarse de determinada manera frente a otro, y eso hace que, desde el punto de vista de una descripción científica exacta, la categoría de derecho subjetivo, sea una categoría superflua, pues es el mero reflejo de otra, la obligación jurídica.

Adicionalmente para Kelsen (1960), la tesis de que los animales no humanos no son sujetos de los derechos por no ser “personas” es equivocada. Lo anterior puesto que, en su concepción, persona significa sujeto de derecho; y si se entiende por sujeto de derecho al individuo respecto del cual debe cumplirse una determinada conducta, entonces los animales, respecto de los cuales obran obligaciones por parte del humano como: la protección y el no trato cruel, son “sujetos” de un derecho con relación a esas conductas. Esto, en el mismo modo que el acreedor es sujeto del derecho consistente en la obligación que el deudor tiene en su respecto.

En suma, Kelsen (1960) no presenta una posición contraria a los derechos de los animales; simplemente considera poco útil dar relevancia a esta categoría jurídica, ya sea respecto de los animales humanos o no humanos. Por consiguiente, en el marco de su argumentación, si se decide emplear el lenguaje de los derechos con los humanos, no tiene por qué haber inconveniente en emplearlo también con los animales no humanos.

## Capítulo V. Estructura normativa colombiana de protección de los animales

Como ya se ha mencionado previamente, el ordenamiento jurídico colombiano no ha sido indiferente respecto de la tendencia global hacia una mayor protección a los animales no humanos. Por el contrario, y como se pretende exponer a continuación, la estructura normativa del país ha ido evolucionando de tal manera que en la actualidad no solo no se pone en duda la necesidad de proteger a los mismos, sino que incluso se contempla la posibilidad de reconocerlos como sujetos de derecho.

La Sentencia C-045 de 2019, expone la evolución constitucional y legal de la prohibición del maltrato animal como componente de la obligación de protección del ambiente. En esta, se presenta el Código Civil, expedido en 1873 como primera norma que expresamente se manifiesta sobre el tratamiento de los animales no humanos, en la cual se les atribuye a estos la categoría de bienes objeto de propiedad privada. Sin embargo, con el artículo 2° de la Ley 1774 del 2016, se modificó la redacción original del artículo 655 del Código Civil, mediante la adición de un párrafo que reconoce a los animales como seres sintientes.

Posteriormente, la Ley 5 de 1972, Reglamentada por el Decreto Nacional 497 de 1973, fue la norma encargada de prever la fundación y el funcionamiento de las Juntas Defensores de Animales. Las anteriores tienen por objeto la educación y promoción de la protección, como también un buen trato a los animales. Para este fin, el artículo 3° de la ley le asigna, funciones como *promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos y el abandono injustificado de tales animales.*

Dos años más tarde, el Decreto 2811 de 1974, se encarga de reconocer al ambiente como patrimonio común, y en consecuencia le asigna al Estado y a los particulares el deber participar en su preservación y manejo. Aun cuando esta norma se creó con el fin de tutelar el ambiente como un todo, hace mención específica a los animales como componentes importantes del mismo. Este es el caso de los literales G e I del artículo 8º en los que se menciona como factores deteriorantes del medio ambiente, *la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; y la introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.*

La Ley 9 de 1979, por su parte, estableció medidas para la protección del medio ambiente, y en su artículo 307 reguló por primera vez en Colombia el sacrificio animal. A tenor de sus palabras, es posible interpretar que esta regulación fue creada, con la doble intención de garantizar condiciones de salubridad a los consumidores y de procurar realizar este procedimiento, de sacrificio, con el menor nivel de sufrimiento posible para los animales.

Sin duda alguna, el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, desarrollado a partir de la Ley 84 de 1989, ha representado para el ordenamiento jurídico colombiano el principal instrumento para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano. Esto, significó un agigantado paso en la tutela de los animales no humanos, teniendo en cuenta que no solo fue específica en la creación de deberes de los humanos para con los animales, sino que además previó sanciones como consecuencia del incumplimiento de estas. No obstante, en coherencia con (Cruz, 2015), la Ley 84 fue bonita pero ineficaz, ya que *“falla en su propósito de brindar una protección real a los animales en Colombia. Por un lado, se trata de un olvido por parte del Estado, quien escuda su inoperancia en la existencia de una ley que garantiza la protección animal pero que, irónicamente, la*

*desconoce y no la aplica*” (p.24). Por tal motivo, buscando extender y hacer efectiva la protección que con esta norma se pretendía, la Ley 1774 de 2016, introdujo modificaciones importantes que en su momento serán desarrolladas.

La Constitución Política de 1991, conocida como *Constitución ecológica*, aunque posterior al Estatuto, se encargó de incorporar principios y valores en la máxima norma del ordenamiento, que han servido de fundamento para el desarrollo de otras normativas. La misma Corte Constitucional, ha identificado la constitución ecológica como *“el conjunto de disposiciones que conforman la red constitucional de protección al ambiente en el ordenamiento colombiano”* (Sentencia, C-666/2010, y se ha encargado de reconocerle a la misma *“una triple dimensión: obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y hacerlo exigible por vías judiciales; y obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”* con la naturaleza. (Sentencia T-760 de 2007)

El Código penal colombiano, Ley 599 de 2000, penaliza en el artículo 336 la caza ilegal. Cabe resaltar en este punto, que a pesar de que se incrementaron los límites para ejercer la caza, ésta como actividad por sí misma no fue prohibida. El contenido de esta norma se ocupa de acotar la cantidad, época y requisitos bajo los cuales es permitido cazar, y las sanciones que prevé para quienes cometan la conducta no solo son de carácter pecuniario sino también privativas de la libertad. Lo anterior, propende por disuadir a las personas de infringir un sufrimiento injustificado sobre los animales.

En la misma línea, la Ley 611 de 2000, fue expedida con el fin de regular el manejo sostenible de las especies de fauna silvestre y acuática, así como el aprovechamiento de estas y sus derivados. A grandes rasgos, esta norma indica que especies y que áreas se encuentran permitidas para la cría de especímenes, así como los requisitos que se deben cumplir para

desempeñar esa actividad. Con esto, se pretende evitar que la fauna acuática y silvestre sea reproducida y comercializada de manera indiscriminada y bajo condiciones generadoras de sufrimiento.

La Ley 746 de 2002, reguladora de la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos, fue creada con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar de los propios perros. Sin embargo, posteriormente, en el 2016, esta norma fue subsumida por el Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual en su capítulo IV incluyó esta regulación. Así mismo, con el fin de tutelar el bienestar de estos seres, la Ley 1638 de 2013 prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos itinerantes.

La Ley 1774 de 2016, Incorpora por primera vez el reconocimiento legal de la sintiencia animal en Colombia:

“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”. Esto, solo fue posible en la medida en que se tomó “la capacidad de sentencia animal como criterio ético relevante para el reconocimiento moral de los animales y fundamento de su protección constitucional contra el sufrimiento innecesario” (SC-045-19).

Por lo anterior, esta norma constituye el mayor avance en materia legislativa respecto a los animales y su protección; pues si bien las prohibiciones no son absolutas (al admitirse excepciones), estas excepciones son de alcance e interpretación restrictiva. La importancia de esta norma radica además en que llegó para zanjar deficiencias que el Estatuto de Protección Animal, máxima norma en el tema había presentado. Por ejemplo, en este último, las sanciones



por maltrato iban de 5.000 a 50.000 pesos, es decir al concebirse en una unidad de medida como el peso, cada vez, el monto de la sanción perdía valor, por lo que se hacía a su vez menos disuasivo. Con la Ley 1774 de 2016, las sanciones se prevén en salarios mínimos, adquiriendo así mayor sentido. En la misma línea, mediante esta ley se incluye un título en el código penal, en el cual se establecen penas privativas de la libertad para quien realice actos de maltrato hacia los animales, se establecen circunstancias de agravación punitiva y se establecen procedimientos preventivos.

Recientemente, el primer mandatario colombiano, sancionó una ley de gran importancia para este camino de la protección y bienestar animal. Se trata de la Ley 2047 del 2020, por medio de la cual se prohíbe en Colombia la fabricación y comercialización de productos cosméticos que hayan sido experimentados en animales. En esta norma, no solo se desarrolla la prohibición mencionada, sino que además se contemplan incentivos para actuar ajustándose a lo allí indicado, y sanciones para quienes transgreden lo dispuesto. En primer lugar, se indica que el estado, mediante becas de financiación fomentará la investigación con miras a la creación de métodos de testeo alternativos a las pruebas en animales. De igual manera, siguiendo la unidad de medida de la Ley 1774 de 2016, esta norma presenta una sanción pecuniaria para quienes incumplan la prohibición, contemplada en salarios mínimos legales, vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos; para el caso puntual, puede ser una multa entre 133 y 50.000 salarios mínimos. Esta norma representa un avance de gran valor, sin embargo, el artículo octavo, atinente a la vigencia, dispone que la norma entrará a regir tan solo 4 años después de su promulgación; lo cual, no implica de por sí algo negativo, pero sí demuestra que el ordenamiento jurídico colombiano no está listo para cambios inmediatos, sino paulatinos en este aspecto.

Continuando con el desarrollo normativo, es pertinente hacer mención del actual proyecto de Ley 266 de 2019<sup>18</sup> nombrado como el “Código de protección y bienestar animal” cuyo propósito es la unificación de las normativas existentes sobre el bienestar y protección animal, así como la modificación y complementación de aquellas normativas que se considere lo requieran.

Lo anterior, se desarrolla con el propósito de fortalecer el ideal de respeto y convivencia armónica entre seres humanos no animales y animales. Adicionalmente en su contenido el código realiza una extensión y especificación a las normas ya existentes, y si bien es cierto que realiza una compilación de ellas, también desarrolla la diferenciación entre las especies de animales (entre ellas animales silvestres, invasores, domésticos, invertebrados, exótico, feral , nativo, entre otros.) y su relación (atendiendo a su naturaleza) con el ser humano, incluyendo también en ese desarrollo la relación con los animales no humanos que por su naturaleza pueden ayudar al ser humano bien sea en la producción industrial, en el desarrollo de actividades laborales o incluso aquellos que prestan apoyo y compañía al ser humano.

El Código desarrollado por el proyecto de ley identifica como objetivo las garantías protección a los animales y los derechos que sobre ellos pueden recaer, evitando el maltrato con la imposición de medidas e incluso la implementación de programas académicos, que aporten enseñanzas de cuidado y respeto a los animales, en instituciones públicas y privadas.

Este proyecto complementa la estructura normativa sobre el tema en Colombia, si bien aún el proyecto no ha sido radicado, sí adquirió importancia particular por sus ideales y conceptos.

---

<sup>18</sup> Proyecto de ley No.PL 266 de 2019 se presentó por Juan Carlos Losada representante a la cámara en el año 2019 ante el Congreso de la República, cuyo enfoque primario se da en los animales más vulnerables de tener interacciones con el ser humano.

## Capítulo VI. Evolución jurisprudencial de Colombia frente al tema de la subjetividad jurídica animal

### 1. Corte Constitucional

La Corte Constitucional, mediante providencias como las sentencias C-467 de 2016 y T-095 de 2016, establece que, aunque el ordenamiento jurídico colombiano no considera a los animales seres morales (como a las personas), en razón de *la capacidad de sufrimiento* de los mismos, se han desarrollado deberes relacionales hacia ellos; que podrían comprenderse en “un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad” (Sentencia T-095 de 2016). Estos deberes u obligaciones constituyen límites en ciertos casos al ejercicio de los derechos de los seres humanos, como en los casos de el derecho a la cultura; la recreación, el deporte, el libre desarrollo de la personalidad y la iniciativa privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón de la ineludible posibilidad de que en ocasiones entren en contienda el deber de protección animal y algunos derechos de las personas, se hace necesario que, para la armonización de estos, el legislador y el intérprete constitucional se enmarquen en los criterios de *razonabilidad o proporcionalidad* que fundamentan las excepciones a la protección animal en el orden jurídico colombiano. Así las cosas, el deber de protección animal encuentra límites constitucionales admisibles: (i) la libertad religiosa; (ii) los hábitos alimenticios; (iii) la investigación y experimentación médica; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas (Sentencia C-666 de 2010).

De igual manera, la Corte considera inaplicables en el ordenamiento jurídico, perspectivas con una visión de los animales meramente utilitarista; es decir, que vea a estos solo como un recurso objeto de explotación humana. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta señala

que una concepción integral del ambiente incluye de forma necesaria a los animales, como parte del concepto de fauna que encuentra protección y garantía en la Carta Política.

Un aspecto importante respecto de la posición de La Corte frente al tema en cuestión es que esta se ha referido a las demás ramas del poder en lo atinente a la protección de los animales. En primer lugar, ha sostenido que sin distinción alguna respecto al tipo de animal, la protección de estos constituye un límite a la libertad de configuración del legislador (Sentencia C-1192 de 2005). Así mismo, ha instado a las autoridades administrativas a cumplir la legislación ambiental (Sentencia T-436 de 2014), y ha reconocido la importancia del lenguaje, dejando atrás la noción de *bestias* por la de *animales no humanos* o *seres sintientes* (Sentencia C-458 de 2015).

En concordancia es preciso hacer hincapié sobre las sentencias mencionadas y los pronunciamientos contenidos en las mismas.

#### **a. Sentencia C-1192 de 2005**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Ángela Viviana Bohórquez Cruz, demandó la inexequibilidad de determinados artículos del Reglamento Nacional Taurino, al considerar que estos vulneraban, entre otros, el principio de la dignidad humana, la diversidad étnica y cultural, la protección especial de los niños, y los mandatos y prohibiciones contenidos en el estatuto de protección animal.

En lo relacionado a la dignidad, la Corporación aclaró que esta sólo se pregona respecto de personas humanas, por consiguiente, la actividad taurina no transgrede este derecho, pues la lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno un acto de violencia, en el que se le dé a una persona un trato incompatible con su dignidad humana.

Por otra parte, la Sala establece que el artículo del Reglamento que prohíbe la asistencia de menores de 10 años sin compañía de un adulto, contrario a vulnerar los derechos fundamentales de los niños, pretende el derecho fundamental de estos a la cultura, recreación y educación. Esto, teniendo en cuenta que ha sido el mismo legislador quien ha calificado lo espectáculos taurinos como una manifestación de nuestra riqueza y diversidad cultural, al representar una tradición histórico-cultural de la Nación. En consecuencia debe preservarse la posibilidad de que los niños puedan aprender, conocer y juzgar dicho arte, para que sean ellos mismos quienes opten o no por su práctica.

Respecto del último punto, y tal vez el más pertinente para el caso (la vulneración de mandatos y prohibiciones respecto a la protección animal), la Corte se declaró inhibida para fallar teniendo en cuenta que, en lugar de verificar la existencia de una oposición entre la norma acusada y un texto constitucional, la actora confrontó el artículo demandado con una norma carente de rango constitucional, esto es, los artículos 1°, 2° y 6° de la Ley 84 de 1989.

Aun cuando la Sala no se pronunció de fondo sobre la pretensión antes mencionada, el magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, realizó un salvamento de voto a la mencionada sentencia, que vale la pena destacar. En su concepto, la Constitución exige que cualquier restricción a una norma constitucional sea profundamente justificada, y afirma que aun cuando las corridas de toros son una práctica social permitida, esto no implica que estas sean parte integral de la cultura, entendida esta última como un derecho constitucional. Por tanto, el magistrado considera que no existe ningún “precepto constitucional capaz de justificar el maltrato y posterior muerte de un animal sólo para efectos de divertir a un público determinado o para hacer evidente la destreza, la elegancia, la valentía o el arrojo humano”.

**b. Sentencia C- 666 de 2010:**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, El ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo, instauró una demanda contra el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, al considerar que la disposición demandada vulneraba, entre otros, el principio de diversidad étnica y cultural, la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes y la función social de la propiedad. El actor parte del presupuesto de que a pesar de que el legislador mediante la Ley 84 de 1989, reconoció a los animales el derecho a no ser tratados cruelmente, y a no ser torturados; también establece unas excepciones en el artículo 7° de la misma (corridas de toros, las corralejas, las tientas, las becerradas, las novilladas, el coleo y las riñas de gallos); excepciones que a su juicio resultan contrarias varias normas constitucionales.

Ante la acusación, la Sala determinó que, si bien existe un deber constitucional, de proteger a los animales, este es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de rango constitucional. Así, por ejemplo, indica que, entre las fuentes de justificación para exceptuar el deber constitucional de protección a los animales, se encuentran la libertad religiosa, los hábitos alimenticios de los seres humanos, la investigación y experimentación médica, y la cultura. En consecuencia, atendiendo al derecho de la cultura (también constitucional), la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada, aunque bajo los siguientes entendidos:

-Que las actividades excepcionadas son permitidas siempre y cuando durante el transcurso de éstas se les proteja a los animales de manera especial contra el sufrimiento y el dolor.

-Únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición,

-Solo desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado dentro de los respectivos municipios o distritos autorizados.

-Son las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales,

-Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades.

Adicional a esto, la corporación tuvo en consideración aspectos importantes como los expuestos a continuación: En lo referente a la protección de los animales, la Corte indicó que lo que se protege constitucionalmente, como parte del ambiente es *la fauna*, es decir, *el conjunto de animales del país*, y que esta protección trasciende la visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, “no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”. La Sala agrega a lo anterior, que la protección mencionada se comprende en dos vías: “la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima. Esta última protección refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.

Finalmente, resulta importante mencionar que la Corporación indica que uno de los elementos fundamentales que componen la protección a los animales, es el deber constitucional del Estado, que implica obligaciones de hacer y no hacer, para todas las ramas del poder. Por

consiguiente, estas, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, participar en acciones que impliquen maltrato animal; ni tampoco pueden asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales.

**c. Sentencia T-436 de 2014**

El trato digno a los animales es un tema que ha llevado a los ciudadanos a interponer diferentes acciones con la finalidad de que a estos seres les sea reconocido tal derecho y consecuentemente sea respetado a cabalidad. Como ejemplo de ello en la sentencia T-436 de 2014 se debate la procedencia del mecanismo de la tutela para exigir el trato digno a un animal usado para espectáculos circenses por parte de su propietario.

La secretaria de ambiente de Bogotá realizó una visita a las instalaciones del “Circo Nacional los muchachos” del señor Orlando Valencia en ella se percató de que los leones “Pumba” y “Nala” se encontraban en condiciones no idóneas, con espacios muy reducidos y con jaulas notablemente deterioradas, así como heridas y deterioros físicos evidentes. Por lo que decidió abrir una investigación administrativa en la consideró responsable al señor Valencia y considerarlo infractor de la Ley 84 de 1989. Sin embargo, dicha decisión fue apelada, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió ordenar a la Secretaría de Ambiente de Bogotá gestionar el retorno de Nala a su propietario, sin incluir al león “Pumba” quien en el transcurso del caso falleció, por lo que el proceso siguió enfocado a “Nala”

Frente a esta decisión Juliana Morad Acero y otros, en su calidad de accionantes argumentaron que dicha decisión vulneraba el derecho a la dignidad humana *“bajo el entendido de que el maltrato animal representa para un ser humano digno una violación grave a su integridad y ética y moral y a su vez una ruptura de la su necesaria relación empática con los animales (...)”*



Lo anterior se sustenta en que la decisión de retornar la leona Nala a su propietario inicial causa a las accionantes afectaciones de su integridad ética y moral al impactar su relación de equilibrio, empatía con los animales como seres sintientes. Frente a esto el juzgado civil municipal de Bogotá se pronunció considerando improcedente dicho argumento y negó la solicitud argumentando que no se evidencia legitimidad para actuar de tal manera y en favor de la integridad de un animal que además no pertenece a su órbita patrimonial.

Ahora bien, aclararon los accionantes en la impugnación no se hace sobre la decisión de retornar la leona Nala al circo de su propietario, sino que en relación con el retorno de la leona la Secretaría Distrital de Ambiente realice una vigilancia detallada de que el animal se encuentre en las condiciones idóneas para su bienestar.

Los accionistas aducen en sus argumentos el pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en el que afirma que la perspectiva utilitarista debe ser superada por la protección al medio ambiente, e incluso se relaciona con la protección de fauna, al aseverar que cuando existe una necesidad de obtención de recursos también se generan deberes de protección a los animales, incluyendo la perspectiva de seres sintientes.

De lo anterior se desarrolla también el concepto de dignidad, mencionado anteriormente, siendo este el marco de desarrollo para las personas y la comunidad en general, incluyendo en ello los animales. Por lo tanto, apoyado en la misma Corte, la prioridad sobre un ser sintiente es no causar sufrimiento y daño, por el contrario, debe velar porque su existencia y desarrollo se constituya bajo dichos preceptos de dignidad.

Finalmente, en cuanto al pronunciamiento sobre la tutela se considera que la decisión y pronunciamientos de la secretaría Distrital de Medio Ambiente no ha vulnerado el derecho

fundamental de la dignidad humana, y que ha tomado un rol activo y garante de proveer las condiciones idóneas a los animales.

Aun así, aclara que la decisión no implica que posteriormente los ciudadanos no puedan accionar, pues podrán recurrir a la acción popular, mas no se configuran los elementos para que se considere procedente la tutela.

No obstante, hace énfasis la Corte en que los espectáculos que hacen uso de animales están prohibidos, y por lo tanto concede dos años para la adecuación de sus espectáculos en los que no sean involucrados

#### **d. Sentencia C- 458 de 2015**

En esta ocasión la sentencia se centra en la demanda de inconstitucionalidad sobre las normas que han incorporado en su lenguaje términos como “minusvalía, discapacitados, entre otros que se consideran discriminatorios y que finalmente se decide que sean reemplazados por otros que no tengan esa carga discriminatoria y se consideran más incluyentes.

En el desarrollo de ese proceso se abarca el escrutinio judicial del lenguaje legal y con esto lo que se considera relacionado con determinado concepto, aduciendo que sobre este trato gramatical no se han dimensionado las consecuencias y la problemática que se puede desencadenar del lenguaje legal. De acuerdo con este señalamiento afirma que *“el léxico de toda lengua encarna, reproduce y afianza las construcciones sociales, económicas, políticas, culturales e ideológicas dominantes, y que, por tanto, los enunciados legales podrían ser analizados y valorados no solo a la luz de los efectos jurídicos que allí se establecen, sino también a la luz de los imaginarios que expresan”*.

Como ejemplo de ello menciona la complejidad del lenguaje que existe en torno al concepto de animales humanos y animales no humanos.

El código civil colombiano hace mención a la palabra “bestia”, la cual se percibe como equivalente, en muchas ocasiones, al concepto de “animal no humano”. El concepto de “bestia” se desarrolla en el código especialmente para referirse a los animales como bienes muebles, por otro lado, el concepto de “animales no humanos” hace alusión a seres sintientes y se desarrolla más en contextos animalistas y evolucionados.

Todo esto evidencia cómo se emplean los conceptos de acuerdo a su uso referencial o connotativo y así, sus diferentes usos se adaptan al enunciado y la relación jurídica.

En cuanto a las atribuciones connotativas, si bien es cierto que las diferentes terminologías anteriormente mencionadas, hacen alusión a la especie animal, el contexto atribuye un significado, como ejemplo es preciso el planteado en la sentencia:

*Si una norma establece que las personas tienen el deber de “prevenir que los animales no humanos causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos”, podría pensarse razonablemente que a través de dicha regla no solo se radica en las personas un deber jurídico, sino que, además, se transmite un mensaje sobre el status de los animales, a través de ideas implícitas del tipo “ellos son parecidos a nosotros”, o “la diferencia entre ellos y nosotros es de grado y relativa. Sentencia C- 458 de 2015.*

Por lo que se rescata un reconocimiento de obligaciones de los propietarios sobre los animales, no solo por su calidad de propietarios sino porque además se atribuye un reconocimiento a los animales, aunque no de manera semejante a la de los seres humanos, al menos si conlleva a la existencia de deberes en su favor.

**e. Sentencia T-095 de 2016**

El Ciudadano Henry Acuña Cordero instauró una acción de tutela para la protección y bienestar de 25 caninos que habitaban la calle en un “estado semi salvaje”. Para la resolución de la controversia, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, parte de reconocer que, del mandato constitucional de protección al bienestar animal, efectivamente se derivan una serie de obligaciones para los seres humanos, entre las que se encuentran: velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida.

Así mismo indica la Sala que los animales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal, existen sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales. Sin embargo, se determinó que la acción de tutela no es procedente para la protección de un animal no humano, pues esta solo cobija a quien ostenta un derecho fundamental, y a pesar de que efectivamente existe un mandato constitucional de protección al bienestar animal, de este no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, y menos aún la exigibilidad por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, la Sala estimó improcedente la acción de tutela.

**f. Sentencia C-467 2016**

La Sala Plena de la Corte se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad instaurada por el ciudadano Ricardo María Cañón Prieto, contra los artículos 655 y 658 del Código Civil que categorizan a los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación,

al considerar a los mismos incompatibles con la orientación ecológica de la Constitución y con el deber general de protección hacia los animales por parte del Estado y de la sociedad. Por tanto, la Sala consideró que el problema jurídico a resolver consistió en determinar:

Si la calificación de los animales como bienes muebles o inmuebles transmite la idea de que estos son instrumentos al servicio del hombre y de que se les puede infringir sufrimiento en función de la utilidad que puedan proporcionar, y si esta circunstancia alimenta o favorece el fenómeno del maltrato animal; y si la sujeción de los animales al régimen jurídico de los bienes muebles o inmuebles, que trae la legislación civil, constituye una autorización tácita o indirecta de maltrato animal por habilitar a las personas para realizar toda suerte de operaciones jurídicas, económicas y materiales sobre aquellos.

Entre las varias consideraciones, la Corte aseveró que la prohibición de maltrato animal se materializa no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino mediante la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios. La misma, es enfática al afirmar que nada de lo anterior tiene que ver con una calificación o una categorización general de los animales.

En consecuencia, la Sala concluyó que, ni desde la perspectiva de los efectos simbólicos, ni desde la perspectiva de los efectos jurídicos del Derecho, la categorización de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación contenida en los artículos 655 y 658 del Código Civil, infringía la prohibición constitucional de maltrato animal, por lo cual declaró exequible la norma demandada.

#### **g. Sentencia T-622 de 2016**

La tutela instaurada busca proteger el río Atrato de Colombia, siendo este considerado el río más caudaloso de Colombia y el tercero más navegable del país, nace en el municipio del Carmen de Atrato, recorre una gran parte del departamento de Chocó y desemboca en el mar Caribe, recibiendo más de 15 ríos y 300 quebradas. Es precisamente su importancia hídrica lo que incentivó la solicitud de amparo del río, sin embargo, esta no es la única razón, pues existen comunidades que han hecho de la cuenca del río Atrato su territorio de desarrollo, incluyendo en esto la reproducción y recreación cultural. Lo que evidencia que el río no solo es una potencia para la flora y fauna sino además para las comunidades indígenas cuya vida está estrechamente relacionada con el desarrollo natural del río.

Mientras que, el río no ha recibido la protección y trato requerido para su preservación, pues se han venido desarrollando actividades como extracción minera, explotación forestal ilegal, manejo de sustancias tóxicas, uso de maquinaria pesada, entre otras actividades y usos que han afectado crecientemente el río, la fauna y flora que coexiste con él, causando un indudable daño al medio ambiente y por supuesto a las comunidades indígenas.

En consecuencia de lo anterior, las comunidades étnicas han realizado diferentes llamados de emergencia a entidades como la defensoría del pueblo (entidad que declaró emergencia humanitaria y ambiental en Chocó) *la Presidencia de la República y los Ministerios de Salud, Ambiente, Minas, Agricultura, Vivienda, Educación, Defensa, el Instituto Nacional de Salud y los departamentos de Chocó y Antioquia, entre otros, no hayan realizado acciones integrales para enfrentar y dar solución a esta grave situación que amenaza la calidad de las aguas del río Atrato, sus principales afluentes, la existencia de sus bosques y de su población pero no han recibido acompañamiento o respuesta satisfactoria que garantice la protección y bienestar del río de manera permanente, por ende decidieron interponer acción de tutela para*

detener el ejercicio de dichas actividades al considerar que la contaminación del río afecta directamente la supervivencia de todas las especies que hacen uso natural de él.

La tutela se interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y las entidades demandadas procedieron a ejercer su derecho a la defensa con diversos argumentos, siendo el común entre todas; solicitar la denegación del amparo bajo el argumento de que existen otros medios de defensa judicial diferente a la tutela, considerando este mecanismo no idóneo para tal solicitud, asimismo comparten muchas de las entidades la defensa argumentada en la falta de legitimación por pasiva.

Ahora bien, es necesario hacer hincapié sobre la intervención del defensor delegado para asuntos Constitucionales y legales, quien se manifiesta para coadyuvar la solicitud de la demanda, quien basado en la responsabilidad de impulso de los derechos humanos en Colombia ha hecho seguimiento a diferentes áreas del departamento de Chocó y ha evidenciado las condiciones y situaciones de transgresión a los derechos fundamentales de las comunidades de esa región. En concordancia, aseveró que es urgente la adopción de medidas que protejan los derechos vulnerados a los accionantes y al medio ambiente

Finalmente, la Corte Constitucional reconoció al río la calidad de sujeto de derecho, en una decisión histórica cuyo objetivo se dirige a la protección del ente natural ayudando a la crisis ambiental que presenta la fuente hídrica.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> A través del decreto 1148 de 2017 se reconoce normativamente al río Atrato como sujeto de derechos en consecuencia de la decisión proferida por la Corte Constitucional T-622 de 2016, nombrando representante legal de los derechos del mismo.

Estas decisiones permiten evidenciar que existe la posibilidad de reconocimiento de derechos a entes naturales, es de atención el hecho que las altas Cortes han proferido decisiones, cuya finalidad es la protección de entes hacia la riqueza natural, pero que en comparación con la fauna aún existan múltiples debates y no exista un reconocimiento tal. De acuerdo con lo que se ha señalado anteriormente, fue establecido la calidad de sujeto de derecho a entes naturales no animados, mientras que, en el mundo de la fauna, si bien existen obligaciones de protección estas se direccionan del propietario hacia los entes, atendiendo a la relación de propiedad que exista entre estos.

**Tabla 1**

**Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques:**

<b>Providencia</b>	<b>Enfoque en el que se ubica</b>	<b>Fundamentos</b>
<b>Sentencia C-1192 de 2005</b>	Antropocéntrico	Al considerar que la dignidad sólo se pregona respecto de personas humanas y que por tanto la actividad taurina no transgrede la dignidad. En esta, se reconocen los valores con una óptica especista, es decir, la vida no es considerada como valiosa intrínsecamente, sino que el valor de esta varía según la especie.
<b>Sentencia C- 666 de 2010</b>	Antropocéntrico	La Corte dio prevalencia a la Cultura, como derecho en cabeza del ser humano, sobre el bienestar de los animales.
<b>Sentencia T-436 de 2014</b>	Ecocéntrico	Si bien es cierto que la corte afirma que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente no ha vulnerado la dignidad humana, el argumento de su decisión se centra en la protección de la salud mental del animal, así como la protección física de este, al ordenar la constante vigilancia de las condiciones en que la leona se desarrolle. Atendiendo así al valor del animal por su naturaleza y no por el valor utilitario que se le haya reconocido.
<b>Sentencia C-458 de 2015</b>	Antropocéntrico	La Corte en este caso desarrolla el contenido de la sentencia entorno a la inclusión y no discriminación de los seres humanos, no animales, con diferencia en sus capacidades, pero en la discusión sobre los animales se



		pronuncia señalando el valor del lenguaje y contexto que influye sobre el trato y percepción de los animales, concluyendo que si bien existe una diferencia con respecto al ser humano no animal, la especie animal también deberá contar con protección y cuidados derivados de la obligación que el ser humano tiene sobre ellos. Evidenciando una superioridad de la vida humana y el deber de cuidado de los animales de forma correspondiente al uso y manejo por parte de los seres humanos.
<b>Sentencia T-095 de 2016</b>	Antropocéntrico	La Sala determinó que la acción de tutela no es procedente para la protección de un animal no humano, pues esta solo cobija a quien ostenta un derecho fundamental, y a pesar de que efectivamente existe un mandato constitucional de protección al bienestar animal, de este no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, y menos aún la exigibilidad por medio de la acción de tutela. Por lo tanto, la Sala estimó improcedente la acción de tutela.
<b>Sentencia C-467 de 2016</b>	Antropocéntrica	La Sala concluyó que, la categorización de los animales como bienes muebles o como bienes inmuebles por destinación contenida en los artículos 655 y 658 del Código Civil, no infringe la prohibición constitucional de maltrato animal. Lo anterior debido a que, en su concepción, no es la calificación abstracta de los animales lo que concreta su protección, sino la identificación de problemáticas y la implementación de mecanismos idóneos para evitar su maltrato.
<b>Sentencia T-622 de 2016</b>	Biocéntrico	A través de la providencia señalada la Corte ha manifestado un reconocimiento a la importancia de la vida no solo de los seres humanos, sino, en este caso de una fuente hídrica sumamente rica e importante en Colombia. En esta ocasión la Corte atribuye tal importancia al río, reconociendo el plano de igualdad con otros seres y/o elementos Naess.(2009)

Fuente: Desarrollo propio

Del anterior recorrido jurisprudencial, cabe anotar la evidente inclinación de la Corte Constitucional hacia una postura antropocéntrica. Esto, en razón de que, si bien considera en varios de los casos el bienestar de los animales, por lo general este último termina sacrificándose respecto de los derechos del ser humano. Tal es el caso de la Sentencia C- 666 de 2010, en la cual prevalece el derecho de los humanos a la cultura sobre el deber de protección animal.

En otros casos, como en las Sentencias C-467 de 2016 y C-458 de 2015, se reconoce que hay un deber de proteger a los animales, pero se establece que esta protección debe constituirse desde un tratamiento jurídico diferenciado jerárquicamente entre estos y los humanos.

No obstante, es menester reconocer que la Corte ha tenido destellos de Ecocentrismo como en la Sentencia T-436 de 2014, en la cual su decisión se fundamenta en la protección de la salud mental y física de la leona respecto a la cual gira la controversia, adjudicando así un valor al animal por su naturaleza y no por el valor utilitario que se le haya reconocido. De igual forma, la corporación reconoce en la sentencia la importancia de la vida no solo humana, sino, en todas sus clases; y aunque en el caso concreto se refiriera a una fuente hídrica, valdría hacer extensivo este reconocimiento de igualdad con todos los otros seres y/o elementos, entre los que se encuentran los animales.

## **2. Corte Suprema de Justicia**

Al realizar un análisis del panorama que ha reflejado la Corte Suprema de Justicia, es notable la evolución sobre el tratamiento a los animales no humanos, pues aunque la discusión no se ha centrado primordialmente en definir y esclarecer cómo se concibe la especie animal, la Corte si ha demostrado en sus providencias como en un principio se trataba de un bien u objeto más sobre el que se pronunciaba especialmente para reglamentar los derechos patrimoniales sobre ellos, mientras que en la actualidad ha reconocido como “seres sintientes” en sus diferentes manifestaciones jurisprudenciales a los animales y ha desarrollado la posibilidad de que los derechos de esta especie sean protegidos a través de acciones, que si bien no se podrán configurar dentro de la tutela (al no tratarse de derechos fundamentales) si se podrán configurar por otros medios, tales como la acción popular.

Ahora bien, haciendo un análisis desde una perspectiva más general en cuanto a los seres, es inevitable resaltar la sentencia en que reconoce la importancia de la Amazonía, además, es importante destacar que la Corte siguió un hilo planificador de proyectos que buscaban proteger la Amazonía y al no considerarlos acatados optó de manera contundente hacer dicho reconocimiento. Con esto evidenció el deseo de cuidado y preservación no solo al medio ambiente, sino también a los seres que componen este hábitat.

Sin embargo, es precisamente en este punto donde se plantea el cuestionamiento sobre la paradoja en la que la Corte atribuye la calidad de sujeto de derecho a dicha fuente natural, en mira de protegerlo como espacio, pero también por su contenido múltiple y diverso de fauna, y aun así no ha hecho tal reconocimiento a los animales, y por el contrario sobre ellos sí existe aún ambigüedad respecto de sus tratos, derechos y la calidad que tienen.

Con el fin de evidenciar y tener claridad sobre la evolución jurisprudencial mencionada se hace hincapié en las siguientes providencias:

**a. Auto Interlocutorio, 12 de agosto de 1958**

Esta providencia no guarda una relación directa con el reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales, sin embargo, es un pronunciamiento pionero de la Corte Suprema de Justicia en el que se menciona el trato a los animales.

En el auto se discute la amnistía que le fue concedida a un listado de presos por delitos tales como delinquir, robo, etc., discusión que debate si deberán ser considerados delitos políticos, atendiendo además a que la amnistía no se concede cuando se “revela una extrema insensibilidad moral” sobre la acción ejecutada.

Ahora bien, entre los delitos discutidos y lo relevante para la presente indagación se habla del despojo de ganado y animales domésticos, sobre lo que afirma que *“tampoco asume el carácter de infracción política si no se explica por la necesidad en que están los insurgentes de atender a su propio mantenimiento mientras dura el conflicto”*.

Esta forma somera de incluir la perspectiva del trato animal (ganado y animales domésticos) muestra como en la época la Corte tuvo un acercamiento a ello, evidenciando que más allá de clasificar la acción como un delito político o no, se trata a dichos animales como bienes sobre los cuales se ejerce dominio.

**b. Sentencia No.5, expediente No.1673, febrero 4 de 1988**

La sentencia señalada se enfoca en la solicitud de inexecutable en los artículos 118 y 105 de la Ley 33 de 1986, posteriormente derogados por la Ley 23 de 1991, por parte del ciudadano Eduardo Henao Hoyos argumentando que las normas en cuestión no tienen relación estrecha con el tema de la ley, teniendo en cuenta que regulan supuestos de materia procedimiento civil y derecho civil, ramas diferentes entre sí y de las cuales sus modificaciones no se pueden hacer por normativas de naturaleza tan dispar como lo es El Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Los artículos en mención consagran el siguiente texto:

Artículo 105 *“Los procesos de menor y mínima cuantía por daños ocasionados a personas, vehículos, cosas o animales, serán tramitados por el Juez Civil competente en proceso verbal, breve y sumario, de conformidad con lo establecido en el Libro 3”*

Artículo 118 *“Las acciones a que se refiere el artículo precedente prescriben en 5 años a partir de la ocurrencia del hecho...”*

Ahora bien, es concerniente que, si bien el fundamento de controversia sobre el que se desarrolla la sentencia pertenece a una controversia distinta a la planteada en el presente trabajo, sí es preciso resaltar la gramática de la norma demandada que menciona:

*“Los procesos de menor y mínima cuantía por daños ocasionados a personas, vehículos, cosas o animales, serán tramitados por el Juez Civil”*

Se trata entonces de una norma que permite tener una perspectiva de la concepción inicial de la especie animal por parte del Código de Procedimiento Civil (vigente en la época) sobre el que se desarrolló la sentencia y claro está, la presente sentencia analizada por la Corte Suprema de Justicia, siendo ambas autoridades normativas que no discuten sobre la calidad especial de los animales y sobre todo que no hacen distinción entre la especie animal y las cosas u objetos inanimados, atendiendo a la literalidad de la norma que menciona “*cosas o animales*”, evidenciando una perspectiva de equivalencia entre estos dos conceptos.

### **c. Sentencia Radicación. 2013-01263-01, septiembre 10 de 2013**

En esta ocasión la providencia permite hacer un ejercicio comparativo con respecto a providencias previas y evidenciar el cambio del derecho y, claro está, las leyes y aplicación de diferentes perspectivas sobre ellas.

Se trata de la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en respuesta a la acción de tutela interpuesta por Antonina Andrea Paola Canal Dávila contra los Juzgados Treinta y Uno Civil del Circuito, Segundo Civil del Circuito de Descongestión y Quinto Civil Municipal de Descongestión.

En virtud de la acción solicitó la actora que se dejara sin efecto alguno lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en la cual se dispuso la entrega del

*inmueble ‘totalmente desocupado y libre de personas, animales y cosas, de lo contrario procederá con el [desalojo] con el acompañamiento de la fuerza pública*

Determinación que se dio en respuesta a la demanda hipotecaria que se interpuso en contra de Mario Fernando Pineda por parte de Ahorramas Corporación de Ahorro y vivienda, en la que el despacho decretó embargo y secuestro del inmueble en cuestión.

Resulta importante traer en mención esta sentencia, pues nuevamente su contenido gramatical denota una perspectiva distinta sobre la especie animal en el derecho, y es que a diferencia de la jurisprudencia precedente, en esta ya se hace mención a “*personas, animales Y cosas*”, lo que denota que si bien se diferencian los animales no humanos de los humanos, también existe una diferenciación de los animales no humanos y las cosas, pues ya no se trata de una expresión de equivalencia sino de distinción.

**d. Sentencia Radicación N° 17001-22-13-000-2017-00468-02, julio 26 de 2017**

La providencia proferida en el año 2017 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desarrolla el caso del oso de anteojos, conocido como “el oso chucho”, animal que vivió 18 años en la reserva de Río Blanco en Manizales, pero posteriormente fue enviado al zoológico de Barranquilla, hecho que desencadenó una serie de controversias al considerar que esta decisión iba en contra de los preceptos constitucionales de protección al medio ambiente. Sin embargo, el debate se fundamenta en un inicio en el mecanismo por medio del cual se busca la protección del oso.

Se trata entonces del habeas corpus interpuesto por Luis Domingo Gómez, actuando en favor del oso, pero dicho mecanismo interpuesto fue negado bajo el argumento de que los derechos de los animales no se configuran como derechos fundamentales y por lo tanto el mecanismo para recurrir sería la acción popular y no el habeas corpus.

En este fallo, la sala se pronunció sobre la negación del Habeas Corpus por parte del tribunal de primera instancia, los magistrados consideraron que, además de los humanos, “*los otros seres sintientes también son sujetos de derecho indiscutiblemente*”<sup>20</sup>, y que en consecuencia este derecho debía ser reconocido al oso. Además, señaló que el reconocimiento como sujetos de derecho a los animales no implicaba otorgarles a estos los mismos derechos de los seres humanos, pues indiscutiblemente sus necesidades son diferentes, pero si de reconocerles los derechos justos, convenientes y correspondientes a su especie.

La corte expresa en esta providencia que el mencionado reconocimiento a los animales *implica modificar el concepto de sujeto de derecho en relación con la naturaleza; flexibilizando la perspectiva de que; quien es titular de derechos correlativamente está obligado a cumplir deberes*”, y adicionalmente, que este reconocimiento implica aceptar que aun cuando los seres sintientes son sujetos de derechos, no poseen deberes recíprocos; es decir, son sujetos de derecho sin deberes.

Asimismo, incluye la visión ecocéntrica-antrópica que deja un poco de lado la antropocéntrica, lo que responde a la existencia y construcción de una comunidad jurídica natural en la que se desarrolla una sociedad organizada en la que también actúan seres como lo son las plantas y los animales en un contexto de justicia y solidaridad

**e. Sentencia Radicación N° 4360-2018, abril 5 de 2018**

En el mundo las especies no humanas han sufrido diferentes tratos que parten de diferentes perspectivas y sobre ello es preciso analizar cómo en el mundo diferentes entes naturales no humanos han recibido trato superior, incluso, a los de la especie animal no humana.

---

<sup>20</sup> Radicación n.º 17001-22-13-000-2017-00468-02

Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contiene diferentes normativas de protección a la naturaleza, estas se han desarrollado como políticas que se enfocan más en la convivencia sana y obligaciones de los seres humanos sobre sus bienes muebles e inmuebles.

No obstante, en aras de proteger las fuentes de vida y elementos que proveen a Colombia una amplia diversidad de especies naturales, se ha desarrollado un debate sobre el reconocimiento de la calidad de sujetos de derecho sobre ciertos entes naturales. Sobre este tema se ha generado discusión en diferentes escenarios. Como muestra de ello es preciso hacer hincapié sobre el caso de la Amazonía Colombiana.

La amazonia Colombiana es considerada parte del pulmón del mundo<sup>21</sup> y por ello las entidades han dirigido sus esfuerzos a que al menos normativamente, se proteja. En virtud de ello la Corte Suprema de Justicia, dispuso la elaboración del “Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano–PIVAC” cuyo objetivo final es reducir los efectos negativos y preservar el bienestar del área, paralelamente con la ejecución de medidas de orden policivo, judicial y administrativo por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción está incluido el territorio Amazónico. No obstante, aun con la existencia del plan proyectado en el área amazónica se estaba viendo afectado<sup>22</sup>, por lo que en respuesta y análisis a la tutela

---

<sup>21</sup> La Región Amazónica comprende el 42% del territorio nacional y se le conoce como el pulmón del mundo debido a su gran extensión selvática. Alberga la mayor variedad de peces de agua dulce del planeta y una variedad de mamíferos exóticos como el delfín rosado de río, el manatí, el jaguar, el puma, la nutria gigante, el pecarí, el tapir, el capibara, el perezoso y diversos primates. Recuperado de: <https://www.colombia.co/pais-colombia/geografia-y-medio-ambiente/region-amazonica/>, el 30 de septiembre de 2020.

<sup>22</sup> Considera la Corte que las Corporaciones Autónomas Regionales no están ejerciendo el deber de cuidado y protección sobre el territorio Amazónico sobre el que ostentan jurisdicción y por el contrario fenómenos como la deforestación se presentan agudamente y progresivamente, resultado que se dictaminó tras la investigación que adelantó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo y el IDEAM. Estos hechos dieron razón a la tutela interpuesta por los accionantes, quienes afirmaban la existencia de un nexo causal del hecho anterior con la vulneración del derecho fundamental de la salud y la causación de perjuicios inminentes y graves.



interpuesta por Andrea Lozano Barragán y otros, donde argumentaban que en consecuencia a la contaminación y consecuencias negativas del área natural en cuestión su salud estaba sufriendo deterioros notables, por esta razón decide finalmente la Corte Suprema de Justicia:

*“titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”*. Haciendo de esta una providencia sobresaliente al tomar la decisión de reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos atendiendo a su importancia natural y para el país.

**f. Sentencia Radicación N.º 00048, agosto 22 de 2019**

En un pronunciamiento más reciente, del año 2019 se resuelve impugnación interpuesta contra la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín negando el habeas corpus interpuesto por Luis Domingo Gómez.

El habeas corpus lo interpuso el accionante en favor de la Osezna llamado “Remedios” solicitando el traslado de zoológico y la aplicación del plan de rehabilitación e introducción a su medio natural , teniendo en cuenta que el animal nació en los bosques del municipio de Remedios y que a raíz de la tala de árboles se separó del resto de su familia y fue posteriormente rescatado por funcionarios de Corantioquia, quienes decidieron remitirlo al zoológico de Santa fe viviendo en condiciones no idóneas y siendo parte de exhibiciones constantes, aun cuando existía la posibilidad de que el oso se rehabilitara en su hábitat natural.

Sin embargo, el zoológico se pronunció afirmando que no tenía conocimiento sobre Remedios, pero que presumen que se trata del osezno macho que se recuperó en el 2017 y se encuentra marcado con chip. Afirmó también, que este osezno no se ha intentado trasladar a

otros zoológicos y se encuentra en exhibición porque no se consideró idóneo el aislamiento para él, según el equipo del zoológico.

Al respecto considera la corte que es importante insistir que los animales tienen una condición de sensibilidad y que por lo tanto deben ser protegidos del dolor, especialmente cuando este es causado por los seres humanos, pero aun así esto no constituye la posibilidad de interponer un habeas corpus.

Asimismo, la Corte Suprema reconoce que en nuestro ordenamiento no se le asignó a los animales la categoría de sujeto de derecho sino una intermedia entre sujeto y objeto de derecho. Es decir, que el tratamiento jurídico a estos es el de seres con sensibilidad, y a pesar de que esto implica su protección y amparo con la imposición de deberes de respeto hacia los animales, no implica que estos sean sujetos de derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que la defensa de los animales puede tramitarse mediante los mecanismos propuestos para el mismo fin, contenidos entre otros, en la Ley 1774 de 2016, y no otorgándoles a éstos el carácter de persona.

**Tabla 2.**

**Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques:**

Providencia	Enfoque en el que se ubica	Fundamentos
<b>Auto Interlocutorio 12 de agosto de 1958</b>	Antropocéntrico	Se demuestra al ser humano como el centro que define cómo se usa y qué trato se le da al resto de elementos de la realidad, tal como en este caso ocurre con respecto al despojo de los animales señalados.

<b>Sentencia No.5, expediente No.1673, febrero 4 de 1988</b>	Antropocéntrico	En el desarrollo de esta sentencia el ser humano se concibe una vez más como aquel que determina el valor y/o clasificación de otras especies, así lo hace a través de la norma y la discusión sobre ella, dando equivalencia a los animales y a los objetos.
<b>Sentencia No. T 1100122030002013-01263-01</b>	Ecocéntrico	En esta ocasión, aunque se reitera al hombre como clasificador de la calidad de los animales no humanos también se identifica una atribución distintiva a la especie animal, atendiendo a su valor intrínseco y no equivalente a las cosas ni a los seres humanos.
<b>Sentencia Radicación N° 17001-22-13-000-2017-00468-02</b>	Ecocéntrico	De la sentencia se rescata una inevitable perspectiva ecocéntrica pues la Corte reconoce los animales como seres sintientes que también tienen derechos. Pues, aunque no les sean atribuibles deberes, por su calidad natural si le es atribuible la existencia de derechos en su favor.
<b>Sentencia Radicación n.º 00048 de 2019</b>	Antropocéntrico	La Corte se pronuncia y aunque reconoce que los animales se perciben como seres sintientes, evidencia en esta ocasión una perspectiva en la que la vida humana cuenta con una calidad superior sobre la de los animales, teniendo en cuenta que recalca que existen mecanismos alternativos (en este caso diferente al de habeas corpus) para la protección animal y no los superiores encargados de proteger la vida humana.
<b>Sentencia No. 4360-2018</b>	Biocéntrico	En esta ocasión, a través de la decisión revolucionaria de la Corte, el reconocimiento a la calidad de sujeto de derecho a la Amazonía se abstrae de ello la perspectiva biocéntrica, pues la decisión atiende a la primacía de vida de todos los seres. En este caso se define una igualdad biológica que la amazonia al ser una fuente natural y de recursos.

Fuente: Desarrollo propio

### 3. Consejo de Estado

El Consejo de Estado ha tenido también algunos pronunciamientos frente al tema de protección animal y el reconocimiento de subjetividad jurídica a los mismos. Cabe resaltar que, en estos, al menos retóricamente, se han acogido los lineamientos constitucionales en virtud de los cuales se protege la diversidad e integridad del ambiente, así como el deber de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano, tal y como lo estipula la constitución política en su artículo 95. Sin embargo, su posición no ha evidenciado una trascendencia plena y eficaz sobre la complejidad que persiste en el tema, pues si bien se ha ceñido a los preceptos constitucionales, en sus diferentes menciones ha dado potestad a las personas naturales de dar tratamiento a los animales no humanos bajo diferentes circunstancias y situaciones, como se mostrará a continuación.

#### a. Sentencia 2011-00227

El caso conocido como “los monos de Patarroyo” es sin duda uno de los insignia en el tema de protección animal. Este, se inició con una acción popular interpuesta por Ángela Maldonado y otros, en contra de varios demandados entre los que se encuentran la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia – FIDIC, y el Ministerio de Ambiente, con el fin de procurar la *“protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como a la seguridad y salubridad públicas, presuntamente vulnerados por las antedichas entidades, a causa del desconocimiento de los principios, normas y deberes de protección de la diversidad y de la integridad del medio ambiente”*. Los accionantes consideraron que los derechos mencionados se veían vulnerados porque en primer lugar la FIDIC traficaría sin los

permisos correspondientes con una especie de monos nocturnos, *Aotus vociferans*<sup>23</sup>, y adicionalmente debido a que el instituto mantenía en condiciones indebidas a los monos que poseía en su laboratorio. La controversia se decidió en favor de los demandantes, prohibiendo a la FIDIC la experimentación y captura de primates en la amazonia colombiana hasta tanto no fueran modificadas las prácticas de investigación. En consecuencia anulan también los actos administrativos que contenían los permisos otorgados a la FIDIC, para el proyecto de captura y estudio de investigación científica en diversidad biológica de primates en la cuenca del río Amazonas en el Trapecio Amazónico Colombiano.

Tras la interposición de un recurso de apelación proveniente de la parte demandada, en 2013 el Consejo de Estado ratificó la decisión del Tribunal. Sin embargo, posteriormente, la entidad en cuestión interpuso acción de tutela contra esta providencia, por considerar que había vulnerado entre otros el derecho al debido proceso. Ante esta acción el Consejo de Estado falla en favor de la FIDIC, y suspende la restricción impuesta por la sentencia resolutive de la expuesta acción popular.

#### **b. Sentencia 2011-00763-01**

En esta providencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible contra una sentencia, proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que amparó los derechos alegados por la accionante. El Ministerio fue el único

---

<sup>23</sup> El género *Aotus*, comúnmente conocidos como monos nocturnos, es el séptimo más diverso del Neotrópico con 11 especies. Ocho de estas 11 especies se encuentran en Colombia, incluyendo 3 endémicas, es decir, especies que solo se encuentran en el país. Esto no solo convierte al género *Aotus* en el más diverso a nivel nacional, sino que destaca a Colombia como el país con mayores especímenes.

apelante de la providencia, y en el recurso cuestionó su responsabilidad en el cumplimiento de las ordenes emitidas por la corporación.

La controversia se originó cuando la representante legal de la Federación de Entidades Defensoras de Animales y del Ambiente de Colombia (FEDAMCO), María Constanza Moreno Acero, presentó acción popular contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Organización Aceros S en C y otros en defensa de los derechos colectivos al medio ambiente; al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y protección a la fauna y; a la seguridad y salubridad pública.

La accionante expone que Organización Aceros S en C., desde el año 1993, realizaba espectáculos de circo en todo el país, en los cuales utilizaba animales exóticos, que en algunos casos nacían en cautiverio y en otros habían sido importados o ingresados en forma irregular al país. Adicionalmente adujo que la nombrada sociedad había violado las normas de sanidad, seguridad, salubridad y protección animal que se debían observar en el territorio colombiano cuando se importan, manipulan o manejan animales o estos sean utilizados en actividades circenses. Finalmente, adujo que el historial administrativa de la sociedad presentaba varias irregularidades.

Ante la impugnación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, decide confirmar la sentencia proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, en la que se obliga al apelante a acatar ciertas órdenes. Entre estas se encuentran realizar las visitas de verificación requeridas para establecer las condiciones actuales de los animales pertenecientes a la Organización Aceros en el término de dos (2) meses, iniciar las investigaciones

correspondientes y adoptar las decisiones necesarias para extinguir la amenaza sobre los derechos colectivos a la protección de las especies animales y al ambiente sano.

Para llegar a esta conclusión, la sala procedió a establecer la normativa que rige al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de fauna silvestre en Colombia. Como resultado, determino que efectivamente, la entidad es competente para imponer y ejecutar medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley, en coherencia con el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009. Por consiguiente, la sala establece que el Ministerio no solo está legitimado en la causa por pasiva en la acción popular, sino que además está facultado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia impugnada; más aun teniendo en cuenta que este tiene competencia en todo el territorio nacional, a diferencia de entidades como las Corporaciones Autónomas Regionales.

**c. Sentencia 2014-00723-00 (AC):**

En esta ocasión la FIDIC, mencionada con anterioridad promovió acción de tutela contra la sección tercera del Consejo de Estado, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la honra o el buen nombre y de acceso a la administración de justicia, con motivo de la providencia del 26 de noviembre de 2013, emitida por este al interior del proceso de Acción Popular que la señora Ángela Maldonado y otros instauraron en su contra.

La Sala decide amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la investigación científica de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, vulnerados en la sentencia del 26 de noviembre de 2013, proferida dentro del proceso con numero de radicado 20110022701. En consecuencia, el Consejo ordena la suspensión temporal de los permisos de captura e investigación, otorgados a la FIDIC. La decisión establece no obstante, que esta

suspensión debe ser levantada automáticamente en caso de que resulte que la entidad efectivamente cumplió con los requisitos para el otorgamiento de la autorización.

Para determinar que efectivamente se vulneraron los derechos alegados, con la sentencia que revocó los permisos concedidos a la FIDIC, la Sala tuvo en cuenta que, en primer lugar, la decisión no fue tomada por el órgano y procedimiento competente. Adicionalmente, que la revocatoria del permiso desconoció la incidencia que la investigación tenía sobre la salud y la vida de la población. Finalmente, la Sala determinó que la decisión impugnada desconocía el preámbulo de la Constitución Política de Colombia que asegura a la población el conocimiento, que se adquiere a través de la investigación, lo que justificaba la revocatoria de la misma.

**d. Sentencia 2015-01496-01(AC):**

En esta controversia, la Sala decide sobre la impugnación presentada por los accionantes, Lugo Ríos Rivera y otros, contra la providencia del 19 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual negó el amparo de los derechos a la vida en conexidad con el derecho a la salud, un nivel adecuado de vida y dignidad humana.

Los accionantes argumentaron que al no permitirles la tenencia de un “mico aullador” quien desde el 2008 hacia parte de su familia, los mencionados derechos se veían vulnerados. El mico, que desapareció el 7 de septiembre de 2014, fue encontrado al otro día en las bodegas de una empresa, de donde llamaron a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, quien posteriormente lo decomisó y entregó a Bioandina, entidad, encargada de la tenencia de animales decomisados, que a juicio de los actores no cumplía con las condiciones de mantenimiento para el cuidado de los animales bajo su poder. Posteriormente, el animal le fue dado en custodia al parque Zoológico Santa Fe en Antioquia para su recuperación y deshumanización. Ante estos



hechos, los accionantes solicitaron la tenencia del “mico aullador”, pero esta fue denegada debido a que solo se permite la aspiración a la custodia animal de organizaciones ambientales sin ánimo de lucro y las redes de reservas de la sociedad civil adscritas a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

La Sala en su fallo decidió confirmar la sentencia, bajo el entendido que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora al no permitirle que tuviera la tenencia del mono aullador. Lo anterior, se concluye teniendo en cuenta que la Constitución de 1991, como marco normativo dejó de lado la visión utilitarista del medio ambiente, por lo que su apropiación y el uso de los recursos naturales ya no puede hacerse de manera ilimitada y solo teniendo en cuenta intereses privados. Adicionalmente, se consideró que los animales de fauna silvestre son de propiedad de la Nación, y estos sólo pueden ser aprovechados por los particulares cuando son obtenidos en zoo criaderos y por medio de la cacería, esto siempre y cuando se tengan los permisos requeridos por la ley, lo cual no se probó en el caso concreto.

**e. Sentencia 2016-01375:**

En esta providencia, la accionante, la señora Nelly Ruiz, impugna la sentencia del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negó las pretensiones de la tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad que a juicio de la accionante habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Los hechos que dieron origen a la acción consistieron en que una de dos aves respecto de las cuales la señora Nelly poseía custodia legal hace aproximadamente 15 años, alzó vuelo y como resultado fue decomisada por la CVC. Ante la solicitud de devolución, la entidad, respondió que esto no era posible, en la medida que en primer lugar la ciudadana omitió su deber de informar sobre el extravío de Roberta (la lora), y el trasladado de lugar de la misma.

En respuesta, la accionante argumento que el ave no fue trasladada de lugar recientemente, sino que por el contrario llevaba más de 15 años bajo su custodia, que adicionalmente el acto administrativo mediante el cual le fue entregada la tenencia de la lora no advirtió las obligaciones que se alegaron como razones para la no devolución del animal, y que como agravante el permiso no fue revocado por la administración, previo trámite administrativo con las garantías del debido proceso.

La Sección Segunda del Consejo de Estado decidió revocar la sentencia que negó las pretensiones de la tutela interpuesta por la señora Ruiz, en amparo del debido proceso administrativo y el libre desarrollo de la personalidad<sup>24</sup>. Este fallo tuvo como fundamentos el deber constitucional de proteger al medio ambiente y la aproximación jurisprudencial sobre la potestad del Estado para proteger la fauna silvestre, los cuales, si bien deben garantizarse, deben también ser armonizados con otros derechos y deberes como es en este caso el debido proceso. Por lo anterior, la Corporación determinó que la respuesta de la CVC a la solicitud de la accionante se basó en ciertas conjeturas sobre su comportamiento frente a la tenencia y custodia de la Lora, suposiciones que por ser carentes de pruebas, constituyeron una vulneración al derecho al debido proceso de la señora Nelly Ríos.

**Tabla 3.**

**Análisis de las providencias a la luz de los diferentes enfoques:**

<b>Providencia</b>	<b>Enfoque en el que se ubica</b>	<b>Fundamentos</b>
<b>Sentencia 2011-00227</b>	Biocéntrico	Pues una de las consideraciones fundamentales para

<sup>24</sup>Recuperado de: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2016-01375-01\(AC\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2016-01375-01(AC).pdf), el 25 de septiembre de 2020.

		la decisión, fue la vulneración a los derechos de los animales, en el caso concreto, el derecho de los primates o micos de la especie <i>Aotus vociferans</i> , que se asientan en territorio colombiano, dando así primacía la vida, sea humana o no.
<b>Sentencia 2011-00763-01</b>	Ecocéntrico	Debido a que la corporación hace hincapié en las obligaciones que la ley le ha asignado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de fauna silvestre en Colombia. Y como resultado, emitió de nuevo la orden de cumplir ciertos mandatos.
<b>Sentencia 2014-00723-00(AC)</b>	Antropocéntrico	En la medida que termina haciendo prevalecer los derechos al debido proceso y educación de los seres humanos, sobre los derechos y bienestar de los animales.
<b>Sentencia 2015-01496-01(AC)</b>	Ecocéntrico	En razón de que la Sala le reconoce a la naturaleza consideraciones morales por su propio valor, independientemente e incluso en contravía de la utilidad que represente para el accionante como ser humano.
<b>Sentencia 2016-01375</b>	Antropocéntrico	Teniendo en cuenta que en la ponderación entre la protección constitucional a los animales y el derecho al debido proceso de los humanos, prevaleció este último.

Fuente: Desarrollo propio

En síntesis, es posible afirmar que, de las tres Altas Cortes, el Consejo de Estado es la que más ha trascendido al paradigma antropocéntrico. Lo anterior, en la medida que en la mayoría de estas atribuye un valor propio a los animales o a la naturaleza en general, Sentencia 2015-01496-01(AC), asigna al estado obligaciones claras respecto de la protección de los mismos, Sentencia 2011-00763-01, y reconoce como valor supremo la vida, sin distinción al sujeto que la ostente, Sentencia 2011-00227. Sin embargo, la mencionada tendencia no muestra una evolución lineal en el tiempo, pues si bien mayoritariamente se tienen consideraciones hacia los animales no humanos, hay providencias posteriores que retornan al enfoque antropocéntrico.

### **Conclusión**

En suma, debe reconocerse que el ordenamiento jurídico colombiano ha ido avanzando en la protección a los animales con normas que amplían sus consideraciones morales, establecen mecanismos de exigibilidad, y prevén sanciones ante su incumplimiento. Así, por ejemplo, el Estatuto Nacional de Protección de los Animales o Ley 84 de 1989 representa un cambio muy significativo en la legislación del país en materia de protección animal. Esto, debido a que por primera vez se dedicó todo un cuerpo normativo a este tema exclusivamente.

Sin embargo, esta evolución normativa se hizo más evidente con la entrada de la Constitución Política de 1991, más conocida como la Constitución Ecológica; la cual introdujo principios y valores que han servido de fundamento para el desarrollo de otras normativas que promueven el equilibrio ambiental y la protección animal. Lo anterior, se ve reflejado en las varias acciones que provee el ordenamiento colombiano a los operadores jurídicos, para la protección de los animales. Entre estas se encuentran la acción popular para solicitar protección del medio ambiente, la acción de cumplimiento para exigir a la administración el deber de salvaguardar el bienestar animal concretado en un acto administrativo, y las sanciones penales o civiles contra los causantes de un daño ocasionado a los animales ante actos reales y concretos de maltrato animal.

Por su parte, la jurisprudencia, ha hecho un aporte de alto valor, desde el trabajo de sus Altas Cortes, por ampliar el alcance de las normas de protección de los animales. Así por

ejemplo en la Sentencia T-436 de 2014, la Corte Constitucional tiene como fundamento de su decisión (ordenar la constante vigilancia de las condiciones de desarrollo de una leona), la protección de la salud física y mental del animal. Más osada aún, la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia con radicado 2017-00468-02, reconoce los animales como seres sintientes que también tienen derechos aun cuando por sus cualidades naturales no les sean atribuibles deberes. Finalmente, el Consejo de Estado, ha mostrado una tendencia mucho más eco y bio céntrica, como en el caso de los Monos de Patarroyo, en el cual consideró el derecho a la vida de los primates como una prioridad sobre el desarrollo investigativo del ser humano. En la misma línea, la sentencia 2011-00763-01 de esta corporación es una expresión de respaldo a la ley en las obligaciones que esta le asigna a autoridades administrativas como: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en materia de fauna silvestre en Colombia; reforzando así el deber constitucional y legal de protección a estas especies.

Cabe aclarar, que la anterior evolución no implica necesariamente que el ordenamiento colombiano esté arribando al punto del reconocimiento de la subjetividad jurídica de los animales. Sin embargo, si hay un aspecto que permite pensar que se ha estado gestando un escenario favorable para esta transición; y son los casos en que las altas cortes han reconocido derechos a naturaleza, sus bosques y fuentes hídricas, como por ejemplo el río Atrato y el Amazonia Colombiana. En el caso del primero, la Corte Constitucional, en Sentencia T-622 de 2016 de manera histórica reconoció al río Atrato la calidad de sujeto de derecho, con el fin de amortiguar la crisis ambiental por la que la fuente hídrica venía siendo afectada. De la misma manera, la Corte Suprema de justicia determinó en la sentencia 4360-2018, reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos, atendiendo a su importancia natural para el país.

Estas decisiones, al reconocer derechos a entes naturales, permiten concluir que, aunque en Colombia aún sea tema de debate la calificación de sujetos de derechos para los animales no humanos, existe la posibilidad de que estos sean también reconocidos como tal. Lo anterior, en la medida que, si se admite la necesidad de proteger entes inanimados mediante el otorgamiento de la titularidad jurídica a estos, más aún cabría aceptar que la calidad de sujeto de derecho debe asistir a los animales como componente igual de importante para el equilibrio natural y con una cualidad que los aproxima aún más al humano, el ser animados.

## Referencias

- Faccendini, A. (2019) *La nueva humanización del agua*. CLACSO
- Beltrán, A. (2012). *La protección y defensa de los animales: El posicionamiento del tema desde la incidencia política en Colombia* [Tesis de pregrado]. Repositorio Institucional Universidad Javeriana.  
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15242/BeltranTenjoAndreaCatalina2013.pdf?sequence=1>
- Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Dover Philosophical Classics.
- Berrocal, J., Reales, R., De León, G. (2019). El desarrollo sostenible y la concepción de justicia en los seres sintientes. *Saber, Ciencia y Libertad*, 14(2), 21-39.  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/5876/5439>
- Campbell, E. (1983). Beyond anthropocentrism. *The History of the Behavioral Sciences*, 19(1), 54-67. [https://doi.org/10.1002/1520-6696\(198301\)19:1<54::AID-JHBS2300190107>3.0.CO;2-G](https://doi.org/10.1002/1520-6696(198301)19:1<54::AID-JHBS2300190107>3.0.CO;2-G)
- Cárdenas, A. & Fajardo R. (2007) *El derecho de los animales*. Legis.
- Cejudo, J. (2015). El movimiento de liberación animal como fundamento ideológico del proceso de reconciliación hombre/naturaleza [Ponencia]. *XI Jornadas de Sociología*, Buenos Aires, Argentina. <http://cdsa.aacademica.org/000-061/740.pdf>
- Cohen, C., & Regan, Tom. (2001). *The animal rights debate*. Lanham: Rowman & Littlefield Publishers
- Coral, M. (2018) Los Derechos de los Animales: Un Problema de Mutación Constitucional o Reconocimiento de Derechos Implícitos. *Revista Verba Iuris*, 13(40), 65-82.  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1561/1155>

Cruz, S. (2015). Estatuto Nacional de Protección de los Animales – Ley 84 de 1989: una traba en la lucha animalista [Pregrado]. Documento de grado, Universidad de los Andes.

<https://documentodegrado.uniandes.edu.co/documentos/7197.pdf>

Dunlap, R. (2008). The new environmental paradigm scale: from marginality to worldwide use. *The Journal of Environmental Education*, 40(1), 3-18.

<https://doi.org/10.3200/JOEE.40.1.3-18>

Mira, P. (2014). Animales y medio ambiente. Problemas de responsabilidad. *Universidad de Antioquia*.

<http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n50/n50a02.pdf>

Chow, S. (2018, August 23). ¿Cuál es una zoonosis?. News-Medical.  
<https://www.news-medical.net/health/What-is-a-Zoonosis.aspx>.

Epstein, R. (2002). Animals as Objects, or Subjects, of Rights. The Law School the University of Chicago, Working paper 171.

[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=359240](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=359240)

Escobar, A., Álvarez, S., & Dagnino, E. (2001). Introducción: lo cultural y lo político en los movimientos sociales latinoamericanos. Política cultural y cultura política. Una nueva mirada sobre los movimientos sociales latinoamericanos. *ICANH - Instituto Colombiano de Antropología e Historia*, 17-48.

Herrera, B. (2018). Derechos de los animales la legislación nacional interna como barrera legal para el reconocimiento de la subjetividad jurídica animal. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 13(1), 55-94. <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-DerechosDeLosAnimales-6551392.pdf>

Kelsen, H. (1960). *TEORÍA PURA DEL DERECHO*. Eudeba

Kortenkamp, V & Collen, M. (2001). Ecocentrism and Anthropocentrism: Moral Reasoning about Ecological Commons Dilemmas. *Journal of Environmental Psychology*, 21(3), 261-272. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0272494401902051>

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Porrúa.

Mañalich, J. (2018). Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(2), 321-337.



Varela, A. & Anaya, J. (2016) *Análisis de la Formulación de la Política Pública de Bienestar Animal en el Distrito Capital desde el Contexto Biocéntrico* [Pregrado]. RIUD Universidad Distrital Francisco José Caldas.

<http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/4926/9/VarelaMontenegroAdriana2016.pdf>.

Naess, A. (2008). The shallow and the deep, long-range ecology movement. A summary. *An Interdisciplinary Journal of Philosophy*, 16(1-4), 95-100.

<https://doi.org/10.1080/00201747308601682>

Nash, R. (1989). *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics*. University of Wisconsin

Palomino, J. (2017). La subjetividad jurídica animal en el derecho colombiano. Vitela Repositorio Institucional Pontificia Universidad Javeriana.

<http://vitela.javerianacali.edu.co/handle/11522/8647>

Pezzetta, S. (2018). Una teoría del derecho para los animales no humanos. Aportes para la perspectiva interna del Derecho. *Revista de Bioética y Derecho*, (44), 163-177.

Posner, R. (2004). *Animal rights: Legal, philosophical, and pragmatic perspectives*. Oxford University Press.

Regan, T. (2001). *The Animal Rights Debate*. University of Illinois Press

Riechmann, J. (2005). *Todos los animales somos hermanos*. Catarata.

Sala, J. (2014). La disolución hermenéutica al problema ambiental de la biósfera ante la globalización del antropocentrismo. *Revista Nodo*, 9(17), 9-24

Salt, H. (1892). *Los derechos de los animales*. Catarata

Serres, M. (1991). *El contrato natural*. Pre-Textos.

Singer, P. (1999). *Liberación Animal*. Trotta

Soutullo, D. (2010). El valor moral de los animales y su bienestar. *Pensamiento crítico*, 221, 1-19

Taylor, P. (1986). *La ética del respeto a la naturaleza*. Cuadernos de crítica

Wise, S. (2004). *Animal rights, one-step at a time*. Oxford University Press.

## **Normatividad y jurisprudencia**

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional N.º 116.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Consejo Nacional Legislativo. (1887, 15 de abril). Ley 57. *Art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.* Diario Oficial No. 7019.

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=39535](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=39535)

Congreso de la República. (1972, 20 de septiembre). Ley 5. *Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.* Diario Oficial No. 33717.

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=8990](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=8990)

Congreso de la República. (1979, 24 de enero). Ley 9. *Por la cual se dictan medidas sanitarias.* Diario Oficial No. 35308.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0009\\_1979.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0009_1979.html)

Congreso de la República. (1989, 27 de diciembre). Ley 84. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.* Diario Oficina No. 39120. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628319>

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1628319>

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). Ley 599. *Por la cual se expide el Código Penal.* Diario Oficina No. 44097.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de la República. (2000, 17 de agosto). Ley 611. *Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.* Diario Oficina No. 44144.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0611\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0611_2000.html)

Congreso de la República. (2002, 19 de julio). Ley 746. *Por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.* Diario Oficina No. 44872.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0746\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0746_2002.html)

Congreso de la República. (2016, 29 de julio). Ley 1801. *Por la cual se expide el código nacional de policía y convivencia.* Diario Oficina No. 49949.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Congreso de la República. (2013, 27 de junio). Ley 1638. *Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.*

Diario Oficina No. 48834.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1638\\_2013.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1638_2013.html)

Congreso de la República. (2016, 6 de enero). Ley 1774. *Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficina No. 49747.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1774\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html)

Presidencia de la República. (1973, 29 de marzo). Decreto 497. *Por el cual se reglamenta la ley 5. de 1972.* Diario Oficial No. 33831.

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=8991](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=8991)

Presidencia de la República. (1974, 27 de enero). Decreto 2811. *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.* Diario Oficial No. 34243. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2811\\_1974.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html)

Presidencia de la República. (2017, 5 de julio). Decreto 1148. *Por el cual se designa al representante de los derechos del río Atrato en cumplimiento de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional.* Diario Oficial No. 50285.

[https://xperta.legis.co/visor/temp\\_legcol\\_268871fb-6ec9-4b89-819d-49a35d53b596](https://xperta.legis.co/visor/temp_legcol_268871fb-6ec9-4b89-819d-49a35d53b596)

Corte Constitucional. 2019, 6 de febrero). Sentencia C-045/19. (Antonio

José Lizarazo Ocampo, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

Corte Constitucional. (2016, 31 de agosto). Sentencia C-467/16. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 25 de febrero). Sentencia T-095/16. (Alejandro Linares Cantillo, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-095-16.htm>

Corte Constitucional. (2005, 22 de noviembre). Sentencia C-1192/05. (Rodrigo Escobar Gil, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1192-05.htm>

Corte Constitucional. (2019, 6 de febrero). Sentencia C-045/19. (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

Consejo de Estado. (2013, 26 de noviembre). Sentencia 2011-00227. (Enrique Gil Botero, C.P.)

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_eca8147dd9390340e0430a0101510340](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_eca8147dd9390340e0430a0101510340)

Consejo de Estado. (10 de noviembre). Sentencia 2016-01375. (Gabriel Valbuena Hernández, C.P.)

[http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol\\_8fe5940242f44e68adfa0d63c67fef94](http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_8fe5940242f44e68adfa0d63c67fef94)

Consejo de Estado. (2013, 29 de agosto). Sentencia 2011-00763-01 (AP). (María Elizabeth García González, C.P.)

<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001032400020110027100.pdf>

Consejo de Estado. (2014, 12 de diciembre). Sentencia 2014-00723-00 (AC). (Carmen Teresa Ortiz Rodríguez, C.P.)

[http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_0e46bca0c7be006ae0530a010151006a](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_0e46bca0c7be006ae0530a010151006a)

Consejo de Estado. (2015, 18 de junio). Sentencia 2015-01496-01(AC). (Guillermo Vargas Ayala, C.P.)

[http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol\\_215ba5ff642342779f8e17a2828f2bd7](http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_215ba5ff642342779f8e17a2828f2bd7)

Corte Suprema de Justicia. (2019, 22 de agosto). Radicación No. 00048. (Fernando Castillo Cadena, M.P.) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/08/0004822-08-19AHL3540-2019.pdf?fbclid=IwAR3invliePHnwNfPyfEzlrQcawZa55pq5utqsMKKeQtu-iMB6rvh4Fy-VU6g>

Corte Constitucional. (2014, 3 de julio). Sentencia T-436 de 2014. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-436-14.htm>

Corte Constitucional. (2015, 22 de julio). Sentencia C-458 de 2015. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-458-15.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2017, 26 de julio). Radicación No. 17001-22-13-000-2017-00468-02. (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P.) <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>

Corte Suprema de justicia. (2018, 5 de abril). STC 4360-2018. (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P.) <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>

Corte Constitucional. (2016, 10 de noviembre). Sentencia T-622 de 2016. (Jorge Iván Palacio, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Suprema de Justicia. (1988, 4 de febrero). Sentencia No.5. (Jairo Duque Pérez, M.S.)

Corte Suprema de Justicia. (1958, 12 de agosto). Casación Penal.No.403821. (Gabriel Carreño Mallarino, M.P.)

Corte Suprema de Justicia. (2013, 10 de septiembre). Ref: 11001-22-03-000-2013-01263-01. (Jesús Vall De Rutén Ruiz, M.P.) [https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-467406478?\\_ga=2.75115290.966611319.1603384349-1708394164.1603384349](https://corte-suprema-justicia.vlex.com.co/vid/-467406478?_ga=2.75115290.966611319.1603384349-1708394164.1603384349)